



# **IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES DEL TRATADO DE LISBOA Y DE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. UN BALANCE EN SU XV ANIVERSARIO**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Autor: Cristian García Rodríguez

Tutor: D. José Joaquín Fernández Alles.

Jerez de la Frontera (Cádiz), a mayo de 2022.

Tf.: 654229818

Correo electrónico: [cris.garciaRodriguez@alum.uca.es](mailto:cris.garciaRodriguez@alum.uca.es)

**ÍNDICE:**

I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. EUROPA Y EL CONSTITUCIONALISMO: LAS FUNCIONES DE LA CONSTITUCIÓN.....	11
III. LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMÚN EUROPEO.....	15
IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y LA UNIÓN EUROPEA.....	22
V. CONTENIDOS CONSTITUCIONALES DEL TRATADO DE LA UE Y DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UE.....	31
VI. CONTENIDOS CONSTITUCIONALES DE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA.....	35
VII. UNIÓN EUROPEA Y GOBIERNO MULTINIVEL EN LA TEORÍA CONSTITUCIONAL.....	38
VIII. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	41
1. Supremacía constitucional versus primacía del Derecho de la UE.....	41
2. La teoría de los contralímites.....	43
3. El diálogo de jurisdicciones.....	43
IX. CONCLUSIONES.....	45
XI. BIBLIOGRAFÍA.....	48

**ABREVIATURAS:**

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CCAA: Comunidades Autónomas.

CE: Constitución Española de 1978.

CEE: Comunidad Económica Europea.

CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CIG: Conferencia Intergubernamental.

DCCE: Derecho Constitucional Común Europeo.

DUE: Derecho de la Unión Europea.

EEMM: Estados miembros.

ELSJ: Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

OJ: Ordenamiento Jurídico.

PE: Parlamento Europeo.

TC: Tribunal Constitucional

TCE: Tratado de la Comunidad Europea.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la UE.

TJUE: Tribunal de Justicia de la UE.

TUE: Tratado de la Unión Europea.

UE: Unión Europea.

## RESUMEN:

El objetivo general de este Trabajo es describir y analizar, desde una perspectiva constitucional, el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, por el que se modificó el Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE)<sup>1</sup> y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, actual Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE)<sup>2</sup>, así como las implicaciones constitucionales de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada el día anterior. En el presente año 2022, con ocasión de su XV Aniversario, encuadrado en un complejo contexto político, económico, estratégico y social entre otras cosas debido a la reciente invasión de Rusia sobre Ucrania, que ha puesto en tensión todo el ámbito político europeo y global, recobra especial relevancia el marco jurídico e institucional de la Unión Europea.

A tal efecto, analizaremos los referidos Tratados (TUE y TFUE), desde un punto de vista constitucional, centrándonos en los contenidos más relacionados con el Derecho Constitucional Europeo y en las relaciones entre la Constitución Española de 1978, los dos referidos tratados y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

Respecto al marco conceptual del TFG, uno de los conceptos de mayor interés, junto a la constitucionalidad europea, es el denominado “gobierno multinivel” (Ingolf Pernice) del Estado entendido en sentido amplio y abierto, que se articula a partir de una acción coordinada de la UE, los Estados miembros y autoridades locales y regionales, y del ejercicio de la responsabilidad compartida entre los distintos niveles de gobierno<sup>3</sup>.

En estos 15 años, a pesar de todos los beneficios que ha aportado el Tratado, meollo de este trabajo, se han ido suscitando una serie de cuestiones problemáticas, entre las cuales nos detendremos en las más vinculadas al Derecho Constitucional, como son el conflicto entre supremacía constitucional vs. primacía del Derecho de la UE; la teoría de los “contralímites” o el denominado diálogo de jurisdicciones.

En cuanto a las fuentes utilizadas, desglosaremos cada uno de los términos expuestos a

---

<sup>1</sup> Tratado de la Unión Europea (92/C 191/01), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Firmado el 7 de febrero de 1992, en Maastricht. OJ C 191, 29.7.1992, pp. 1–112.

<sup>2</sup> Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Firmado el 25 de marzo de 1957, más conocido como “Tratado de Roma”. OJ C 325, 24.12.2002, pp. 1-152.

<sup>3</sup> Libro blanco del Comité de las Regiones sobre la gobernanza multinivel (2009/C 211/01) (resoluciones, recomendaciones y dictámenes), 80º pleno 17 y 18 de junio de 2009, *Diario Oficial de la Unión Europea*.

analizar a partir de las fuentes de Derecho positivo, la jurisprudencia (constitucional y del TJUE) y doctrina recogida en manuales, revistas, etc. Entre las obras analizadas de mayor acogimiento doctrinal, este TFG analiza las aportaciones de autores como Peter Haberle, Araceli Mangas, Antonio La Pergola, etc.

**PALABRAS CLAVE:** Constitución, Unión Europea, integración, TJUE, Tribunal Constitucional.

### **ABSTRACT:**

This work assumes the purpose to give a response of all details about the Lisbon's Treaty, that changes, in turn, the European Union's Treaty and the Constitutive Treaty of European Community. At the present year (2022), we celebrate the 15th anniversary, in a complicated context- in a social sense-, between facts, with the recent Russian's Invasion against Ukraine, that it has supposed to put in tension all the political european atmosphere, and worldwide.

We will analyze the Treaty, in a constitutional sense, specifically their functions, around the European Common Constitutional Law. Together with the above, we will work the incidence of the Spanish Constitution of 1978, the Charter of Fundamental Rights of the European Union, etc. in the european context.

One of the main concepts that we will work is the called like "multi-level government" (Ingolf Pernice), that regulates all the european system, a coordinated action by the European Union, the members States and the local and regional authorities, that it supposes the shared responsibility between the diverse levels of Government.

Despite the benefits that the Treaty has given, centre of this work, it's producing problematic questions, that we will take the time, of the European Union for the Constitutional Law. These are: constitutional supremacy versus primacy of the European Law's Law; theory of the counterlimit, and the dialogue of jurisdictions.

We will itemise each of the terms described to analyse, with the study of positive Law, the cases-law (constitutional and of the CJUE) and doctrine fixed in Manuals, legal journals, etc. The work analyzes the documents of the relevant authors like Peter Haberle, Araceli Mangas, Antonio La Pergola, etc.

**KEYWORDS:** Constitution, European Union, integration, CJUE, constitutional courts.

## I. INTRODUCCIÓN

Este TFG adopta como objeto principal la reforma de los Tratados aprobada en 2007 que tenía el propósito de avanzar en la consecución de una Europa más democrática y transparente, con derechos, valores, libertad, solidaridad y seguridad. Esto es, convertir el continente europeo en un actor relevante dentro del escenario mundial. Para ello, se firmó este Tratado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, y entró en vigor desde el 1 de diciembre de 2009. En suma, en el TUE, se concede (por primera vez) personalidad jurídica única a la UE y se reforma el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que pasaría a denominarse “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

Por tanto, el Trabajo está centrado en la descripción y análisis del citado Tratado de 2007, reformador del TUE y del TFUE, y de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, en el marco de la conmemoración de su XV Aniversario.

Para cumplir este objetivo general, se analiza la vigencia y aplicación del Tratado de Lisboa, cómo ha resuelto los problemas a los que se ha enfrentado, su consideración constitucional en el marco del denominado Derecho Constitucional Europeo y su incidencia en el Derecho Constitucional de cada Estado miembro, trayendo a colación también los contenidos de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y la repercusión de su garantía para Europa y los ciudadanos europeos.

En cuanto a los objetivos específicos, en primer lugar, se realiza un balance del Tratado de Lisboa en los contenidos reformados del TUE y TFUE, incluida el fortalecimiento de arquitectura multinivel que inspira las estructuras estatales; en segundo lugar, se estudia la vinculación existente entre la CE de 1978 y el Derecho de la UE, con especial referencia a la influencia ejercida por los Tratados de la UE (TUE) y de Funcionamiento de la UE (TFUE); y, en tercer lugar, se analiza la relevancia constitucional de la Carta de Derechos Fundamentales.

Para su justificación, este TFG está enfocado en la búsqueda de la comprensión de la relevancia de uno de los Tratados más importantes en todo el mundo, pero especialmente para el Viejo Continente, Europa. Ello en un contexto donde se cuestiona el funcionamiento de la UE; razón por la que es importante especificar su normativa más relevante y la motivación de las decisiones que se toman cada día en el seno de sus órganos, y de esta manera, justificar todo lo positivo que contribuye a los 27 Estados miembros. Actualmente,

el Tratado se encuadra en un contexto europeo en el que la defensa comunitaria y las políticas de seguridad comunitarias son los puntos que más deben reforzarse. Como sabemos, la UE tiene fijados organismos de cooperación en seguridad entre los Estados, de cooperación policial, de agencias de inteligencia, ... entre los que destacan: la PESC, que existe desde el Tratado de Lisboa<sup>4</sup>. Desafortunadamente, por la falta de unanimidad por parte de los Estados miembros, no pueden aprobarse muchas de las propuestas que tienden a frenar todas estas amenazas que existen en Europa.

Por un lado, para su formación, se ha utilizado una metodología jurídica basada en contenidos descriptivos, analíticos y prescriptivos, con empleo de los criterios de interpretación sociológica, sistemática, histórica y comparada. Por otro lado, respecto a las fuentes, se han utilizado las autoridades de configuración positiva (Constitución, leyes...), jurisprudencial (sentencias y dos declaraciones del TC y sentencias TJUE) y doctrinal, así algunas obras de Peter Häberle, Araceli Mangas, Francisco Rubio Llorente, Antonio La Pergola, Ingolf Pernice, o Mónica Martínez López-Sáez.

Finalmente, la estructura de este Trabajo está basada en las pertinentes indicaciones de la Guía del TFG, proporcionada por nuestra Facultad: después del resumen y las palabras claves, el apartado I describe el objeto, objetivos, justificación, estado, metodología utilizada, fuentes y estructura; el apartado II, Europa y el constitucionalismo; el apartado 3, la UE y ese Derecho Constitucional, Común Europeo; el apartado IV, la relación entre nuestra CE 1978 y la UE; el apartado V, contenidos constitucionales del TUE y del TFUE; el apartado VI, ídem, pero sobre la CDFUE; el apartado VII, el gobierno multinivel en la UE; el apartado VI, planteamiento de una serie de cuestiones problemáticas. Tras las conclusiones, que resume y refleja mi opinión respecto a este tema; presentaremos la bibliografía detallada del mismo.

### I.1. Antecedentes y objetivos del Tratado de Lisboa

- Para el conocimiento del objeto descrito, debemos conocer el contexto en el que se aprobó este Tratado (de Lisboa) que, de manera sintetizada, podríamos decir que fue tramitado tras

---

<sup>4</sup> GUILLEM PURSALS. "Contradicciones de la OTAN sobre China", periódico digital de "El Independiente". <https://www.elindependiente.com/opinion/2022/07/01/contradicciones-de-la-otan-sobre-china/>. Consulta realizada el 8/07/2022.

una trabajada y digna salida del “impasse”<sup>5</sup>. La antesala de este importante Tratado estaría conformada por unos tratados del pasado siglo, germen de la UE que conocemos hoy. Ellos son: el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) o Tratado de París, firmado el 18 de abril de 1951, que entró en vigor el 23 de julio de 1951; y Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA, “Euratom”) o Tratados de Roma, firmados el 25 de marzo de 1957, y entró en vigor el 1 de enero de 1958.

Tras fracasar el proyecto de Tratado por el que se instituía una Constitución para Europa, de fecha 29 de octubre de 2004, se instauró en toda la UE un clima de pesimismo, debido a la entrada de este proceso constitucional en declinación; el denominado “impasse”<sup>6</sup>. Por ello, se vieron frenados los procesos de ratificación, debido a los referéndums que se sucedieron en los Estados miembros, unos de manera positiva y otros de manera negativa. De este modo, veríamos referéndums de manera positiva, por ejemplo, junto a los de otros tantos EEMM, en España<sup>7</sup>, donde se dio una victoria amplísima del “sí”: 76,73%, frente al 17,24% en contra. Por el contrario, veríamos la negativa en países como Francia (54,86%) y Países Bajos (61,6%), a pesar de ser ambos países fundadores de la UE. Un rechazo que, como indicó el primer ministro neerlandés, Jan-Peter Balkenende, no era contra la cooperación o proyecto europeo, sino contra el Tratado constitucional.

No obstante, debido a la insistente voluntad de Ángela Merkel, la entonces canciller alemana, de sacarlo adelante, se consiguió reavivar la reforma de todos estos tratados. Si bien, no fue fácil, puesto que se encontró también la resistencia de otros históricos oponentes, unidos a los dos citados anteriormente (Francia y Países Bajos), de este proceso: Reino Unido, junto a Polonia y República Checa. No obstante, pese a esta haberse conformado este movimiento político opositor, la naturaleza constitucional de una parte del Derecho de la Unión Europea (según Peter Häberle, un “ius constitutionale de cuño genuinamente «común europeo»”<sup>8</sup>), no se ha cuestionado; al estar fundamentada en sólidos principios reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina científica (naturaleza constitucional de parte de las

---

<sup>5</sup> CESÁREO GUTIÉRREZ ESPADA y M. JOSÉ CERVELL HORTAL (2008). “El Tratado de Lisboa y las instituciones (no jurisdiccionales) de la Unión”. En CARLOS R. FÉRNANDEZ LIESA y CASTOR M. DÍAZ BARRADO. *El Tratado de Lisboa. Análisis y Perspectivas*. Dykinson, Madrid, pp. 163-168.

<sup>6</sup> “Callejón sin salida”. Consultado en: <https://dle.rae.es/impasse>

<sup>7</sup> Real Decreto 5/2005, de 14 de enero, por el que se somete a referéndum consultivo de la Nación la decisión política de ratificar el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

<sup>8</sup> HÄBERLE, PETER (1993). “Derecho Constitucional Común Europeo”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 79, pp. 7-46.

<https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/download/46964/28446/0>

competencias, materia constitucional regulada en los tratados y en la CDFUE, las tradiciones constitucionales comunes europeas...).

Por esta razón, pese a todo ello, los días 21 y 22 de junio de 2007<sup>9</sup> dio comienzo el nuevo proceso de reforma, mediante la convocatoria de la Conferencia Intergubernamental (CIG)<sup>10</sup>, que se le solicitó redactar un Tratado de reforma, con el objetivo de aumentar la eficacia y legitimidad democrática de la Unión ampliada y la coherencia de su acción exterior. Este Tratado introduciría todas las modificaciones existentes, y con él, tres posibles vías: conservar el Tratado Constitucional (opción desechada, puesto que contenía elementos que ciertos Estados miembros no estaban dispuestos a aceptar); retomar el proceso tal y como estaba dispuesto, tras el Tratado de Niza<sup>11</sup>; adoptar el método clásico, con reforma de los tratados existentes, que fue la opción que se llevó a ejecutar.

Sin embargo, este planteamiento de la CIG suponía, a su vez, abandonar el método consolidado de la Convención para redactar el Tratado de 2004; y centrarse, en su lugar, en el método diplomático de las Conferencias, donde sus principales actores eran los Jefes de Estado y de Gobierno. La CIG, conferencia que estamos analizando, se fijó un límite temporal para la redacción: antes de acabar el año, 2007. De este modo, el 13 de diciembre, se dio la firma del Tratado, un tratado por el que se modificaba el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, denominado comúnmente como "Tratado de Lisboa"<sup>12</sup>, en cuyo texto se integraron muchos de los contenidos del frustrado Tratado Constitucional de 2004. Tras esto, fue el 13 de diciembre de 2009 cuando entraría en vigor este Tratado.

- En cuanto a los objetivos, el art. 3 del TUE describe la finalidad principal de la UE: promover la paz, los valores y el bienestar de sus pueblos; un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ), sin fronteras interiores, donde se garantice la libre circulación de personas, junto con la lucha contra la exclusión social y la discriminación; por el respeto de la diversidad cultural presente en nuestro continente. Por encima de todo, la UE, en sus relaciones

---

<sup>9</sup> Conferencias intergubernamentales, Consejo Europeo / Consejo de la Unión Europea. <https://www.consilium.europa.eu/es/documents-publications/intergovernmental-conferences/>

<sup>10</sup> C. GUTIÉRREZ ESPADA y M. J. CERVELL HORTAL (2008). "El Tratado de Lisboa y las instituciones (no jurisdiccionales) de la Unión", cit., p. 166.

<sup>11</sup> Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (2001/C 80/01), Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Firmado el 26 de febrero de 2001, en Niza (Francia). OJ C 80, 10.3.2001, pp. 1-87.

<sup>12</sup> Tratado de Lisboa (2007/C 306/01), Diario Oficial de la Unión Europea. OJ C 306, 17.12.2007, pp. 1-269.

internacionales, debería afirmar y promover sus valores e intereses y proteger a sus ciudadanos. De este modo, se centra en:

- A) Reforzar los derechos y los valores de la UE: dignidad humana, democracia, igualdad, Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos; otorgar el carácter vinculante y el rango de Derecho primario a la Carta de los Derechos Fundamentales; y buscar una mayor solidaridad entre los Estados que conforman la UE en caso de ataque terrorista o catástrofe.
- B) Mejorar la eficacia de la toma de decisiones, a través de la creación del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a la vez representante del Consejo para la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y Vicepresidente de Relaciones Exteriores de la Comisión.
- C) Implantar un mayor aire democrático, a través de un mayor protagonismo del Parlamento Europeo, incrementando su poder legislativo, presupuestario y aprobatorio.
- D) Mayor participación de los Parlamentos nacionales, vinculado al principio de subsidiariedad, por el que, salvo cuando tenga competencia exclusiva, sólo debe actuar la UE cuando resulte más eficaz su actuación que la ofrecida a nivel nacional.
- E) Consolidación de la nueva iniciativa ciudadana europea, por el que un grupo de, al menos, un millón de ciudadanos nacionales de los EEMM, pueden elevar una propuesta a la Comisión, en los ámbitos de competencia de la UE.
- F) Asegurar una actuación exterior coherente: se introduce la creación del Presidente permanente del Consejo Europeo, el Alto Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y Vicepresidente de la Comisión y del nuevo Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE). También se centra en la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD), que se integra en la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) de forma que la PESC engloba la política común de seguridad y defensa.

Los problemas a los que se podrán dar respuesta con más efectividad son: cambio climático, energía, terrorismo internacional. En tal sentido, el desarrollo sostenible del medio ambiente es uno de los objetivos fundamentales de la UE, donde el cambio climático pasa a ser una prioridad absoluta, donde el papel de la UE debe ser esencial en el plano internacional.

En conclusión, de forma sintetizada, podríamos ver que el Tratado<sup>13</sup>:

- a) Define a la Unión Europea. Ello lo hace de la siguiente manera: *unión democrática y abierta de ciudadanos y de Estados iguales, y seguidamente proclama sus valores*. Estos valores son, a su vez, universales: derechos humanos, libertad, democracia, igualdad y Estado de Derecho. Bajo el lema principal de “unida en la diversidad”.
- b) Postula al ciudadano europeo en el centro de todo, en torno a él se proyecta la UE, y del mismo depende el futuro de ella.
- c) Confirma y concreta las políticas de la UE: no modifica las políticas de forma sustancial, sino que se centra en fijar los objetivos de éstas.
- d) Brinda a toda la UE de libertad, seguridad y justicia en todo el territorio: supone el origen del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.
- e) Consolida a Europa como un actor principal del mundo, por medio de su política exterior común.
- f) Mantiene el funcionamiento de la UE en óptimas condiciones: el PE vota la gran inmensa mayoría de leyes europeas; convirtiéndose en un legislador *total*; el Consejo Europeo estará flanqueado por una Presidencia firme, proyectada por turnos (cada 6 meses, un país), junto a Jefes de Estado o de Gobierno y el Presidente de la Comisión Europea; nuevo sistema de votación en el Consejo de Ministros, que representa a todos los Gobiernos de los EEMM; se creará la institución del Ministro de Asuntos Exteriores de la UE; se vincula la elección del Presidente de la Comisión según el resultado de las elecciones europeas.

## II. EUROPA Y EL CONSTITUCIONALISMO: LAS FUNCIONES DE LA CONSTITUCIÓN

Si nos centramos en el marco normativo de Derecho primario de la UE, encontramos los dos Tratados: TUE y TFUE (tras el Tratado de Lisboa), así como el Tratado Euratom, aún vigente, y la CDFUE, que se integran en la denominada “Constitución multinivel” junto a las Constituciones de los propios Estados miembros. Se trata de un conjunto normativo que cumple una serie funciones constitucionales o de relevancia constitucional, como son las siguientes: integración europea, configuración del *espacio judicial europeo*, protección multinivel de derechos fundamentales o regulación del gobierno multinivel (incluida la

---

<sup>13</sup> Parlamento Europeo. *La Constitución Europea*. Consultado en: <https://www.europarl.europa.eu/Europe2004/textes/2005-01-10-brochure-constitution-es-v02.pdf>

cooperación interparlamentaria...), entre otras.

a) La integración europea<sup>14</sup>: El Tratado de Lisboa introdujo en el TUE y en el TFUE una serie de innovaciones relevantes para el cumplimiento de la función integradora del Derecho Constitucional Europeo: personalidad jurídica de la UE, legitimidad democrática en los Parlamentos nacionales y en el Parlamento Europeo, nuevo sistema competencial, reforma institucional, declaración de derechos, control entre poderes, cooperación interparlamentaria... Por tanto, para comprender el alcance jurídico de estas innovaciones debemos centrarnos en los conceptos de “cooperación” e “integración”, por el que se obligan a todos los EEMM a colaborar unos con otros, integrando, poderes, normas, territorios y población, aunque manteniendo su soberanía nacional cada uno de ellos.

En el ámbito de la integración normativa, el Derecho de la UE<sup>15</sup> es uno de los niveles de nuestro sistema jurídico “multinivel”, proyectados, no en una relación jerárquica, sino por los principios de eficacia directa, primacía, competencia<sup>16</sup> y especialidad<sup>17</sup>, como bien se establecen en los tratados vigentes, citados anteriormente: TUE, TFUE, más TCEEA/Euratom y la CDFUE. Pese a que estos tratados no pueden ser considerados como constituciones, sí integran un Derecho Constitucional Europeo, al compartir ciertas características con las constituciones, como son algunos contenidos materiales (derechos fundamentales, sistema competencial, órganos legislativos y ejecutivos, potestades normativas...) y ser un conjunto de normas a las que asisten el principio de primacía en el marco de la UE, garantizada por el TJUE; junto al reparto competencial entre los Estados miembros y la UE.

Al ser la UE una construcción jurídica y social, el OJ donde se integran, sus fuentes normativas están relacionadas con los ordenamientos estatales. De esta manera, podríamos plantear una reflexión: ¿debería la UE tener una postura cada vez más constitucional y los OJ de los distintos EEMM ser cada vez más europeos? La respuesta debería ser positiva, puesto que los OJ están muy europeizados y todos contienen “cláusulas de integración”, tales como el art. 93 de nuestra Constitución de 1978. Además, la integración normativa está

---

<sup>14</sup> Comisión Europea. *El ABC del Derecho de la Unión Europea*. Consultado en: <https://op.europa.eu/webpub/com/abc-of-eu-law/es/>

<sup>15</sup> NAUJOËL (2019). *La construcción europea*. Consultado en: <https://derechouned.com/libro/constitucional-2/3828-la-construccion-europea>

<sup>16</sup> Definición de “principio de competencia”. Diccionario panhispánico del español jurídico. Consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-competencia>

<sup>17</sup> Definición de “principio de especialidad”. Diccionario Panhispánico del español jurídico. Consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad>

ya muy avanzada, producto de los procesos de expansión y extensión, que bien describe D. Joseph Weiler<sup>18</sup>, desde hace ya unos 40 años.

b) Protección multinivel de derechos: Los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE se integran entre los contenidos materialmente constitucionales de la UE, valores fundamentales subsumidos en la base de nuestra UE. Como bien se sabe, la UE no siempre ha estado haciendo un esfuerzo incesante para reforzar la estructura de los derechos fundamentales, y principalmente, garantizarlos. De este modo, todo este sistema en relación con los derechos fundamentales fue construido gracias a las distintas sentencias, jurisprudencia, del TJUE; que fue iniciada en 1969, con la sentencia del asunto “Stauder”<sup>19</sup>, donde fue reconocida por primera vez por el TJUE un régimen de autonomía en materia de derechos fundamentales en el seno de la UE.

La crítica sobre su déficit garantista de derechos tuvo como respuesta la redacción de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, finalmente aprobada el día 12 de diciembre de 2007, la víspera de la jornada de la firma del Tratado de Lisboa. Estos derechos se hallan en cualquier sistema constitucional de los distintos Estados con constituciones normativas, países civilizados, mayoritariamente. Todo ello se encuentra interpretado, principalmente, por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales., más conocido como “Convenio de Roma”. Como sabemos, el mismo ha servido -y sirve- de canon de interpretación y reconocido como conjunto de principios generales. Sin embargo, a pesar de su importancia, no ha sido aún ratificado por nuestra UE (art. 52.3 y 53 CDFUE).

De esta manera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, apartado 3, del TUE, y como ya lo hiciera su anterior versión de 1992<sup>20</sup>:

*Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.*

---

<sup>18</sup> WEILER, JOSEPH H. (1985), *El sistema comunitario europeo*. Il Mulino, pp. 1-259.

<sup>19</sup>Sentencia del TJUE, Asunto Erich Stauder contra Stadt Ulm – Sozialamt. (asunto 29-69) ECLI:EU:C:1969:57. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1486384321709&uri=CELEX%3A61969CJ0029>

<sup>20</sup> Artículo F.2. del Tratado de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. OJ C 191, 29.7.92, pp. 1–112.

De modo que encontramos un conjunto de derechos, que son considerados principios generales, según el TUE. En cada Estado miembro, dentro del ámbito normativo interno, como por ejemplo en España, podemos verlos regulados en los artículos 10 a 29 y 30.2 de la Constitución Española<sup>21</sup>. Como bien sabemos, todos estos derechos se vieron reforzados por el Tratado de Lisboa que estamos analizando, puesto que podemos decir que deben estar en sintonía con la construcción de una UE articulada sobre unos principios fundamentales, descritos en el art. 2 del TUE: respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los pertenecientes a las minorías.

De esta manera, la UE se vale, por una parte, de una serie de disposiciones del TFUE para poder garantizar los derechos fundamentales: 10, 18, 24, 34, 45, 49, 57, 101, 153, 157, 339; y por otra parte, del Tribunal de Justicia de la UE, que ha fomentado el desarrollo de todos estos elementos garantizadores de los derechos fundamentales, a través de principios jurídicos generales, apoyado por las tradiciones constitucionales de cada Estado miembro y los distintos tratados internacionales de los que son parte los EEMM de la UE.

De este modo, con el Tratado de Lisboa, se ha dado un gran paso, decisivo, sobre la creación de un OJ de los derechos fundamentales para la UE, como vemos reflejado en el art. 6 del TUE, por el que los actos de las instituciones de la UE y los distintos EEMM deben regirse por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, jurídicamente vinculante, estableciendo la misma el ámbito de aplicación de los derechos fundamentales en el DUE.

c) Regulación del gobierno multinivel<sup>22</sup>: El gobierno multinivel hace referencia a los múltiples niveles de gobierno que se deriva de la asunción de competencias normativas y ejecutivas por los órganos de la Unión Europea y de sus relaciones con los gobiernos estatales y sub-estatales. Esos cuatro niveles de gobierno son: Gobierno de la Nación, Consejo de la UE-Comisión, gobiernos autonómicos y gobiernos locales.

Como indica Ingolf Pernice<sup>23</sup>, todo este conjunto de procedimientos de descentralización e integración europea han cambiado la forma de gobierno de los distintos Estados, para

---

<sup>21</sup> *La Constitución española de 1978, Título I. De los derechos y deberes fundamentales*. Consultado en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2>

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ ALLES, JOSÉ JOAQUÍN (2018). *La forma de gobierno multinivel*. Navarra. Thomson Reuters, p. 383.

<sup>23</sup> PERNICE, INGOLF (2012), *La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel: una respuesta legal a los desafíos de la globalización*. Madrid. Instituto Universitario de Estudios Europeos, Universidad de San Pablo, pp. 1-57.

desembocar, finalmente, en un sistema de gobierno de este tipo: “multinivel”. Por tanto, los tres poderes tradicionales (legislativo, ejecutivo, judicial) que rigen toda forma gubernamental, ya no serán los únicos, sino que se unen a miles de poderes más que se han ido estableciendo hasta nuestros días<sup>24</sup>. De este modo, se ha facilitado, con este gobierno, el entendimiento de todas estas instituciones, a pequeña y a gran escala; para que esta multiplicidad de poderes, como hemos comentado anteriormente, no se vea truncada por cualquier desacuerdo. Podríamos decir, entonces, que esta comunicación entre estos distintos niveles desemboca en la interrelación de los niveles horizontales (legislativo, ejecutivo y judicial) junto a los verticales (UE, CCAA y Entes Locales), en perfecta sintonía, para así hacer posible el funcionamiento de este gobierno “multinivel”, de forma conjunta, no separada. En tres planos, diferenciados: cooperación interparlamentaria, en consonancia con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad de la UE; relaciones intergubernamentales; y relaciones interjurisdiccionales.

Por tanto, este sistema multinivel lleva a que los ciudadanos acepten que el poder político de su Estado se desarrollará respecto a lo acordado por otros miembros, de otras agrupaciones en varios niveles: local, regional, nacional, UE, mundial; para poder crear una sociedad europea más integradora, donde la igualdad pivote sobre la ciudadanía, y las diferencias que surjan se resuelvan en las distintas instancias que integran todo este gobierno multinivel, de manera ordenada y coordinada. Como vemos, es una acción de niveles de gobierno que se proyecta en una dimensión interior y en una dimensión exterior; y ello no es algo fácil, sino que exige una amplia actividad de coordinación por parte de los EEMM que se encuentran integrados en este sistema multinivel<sup>25</sup>.

### **III. LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMÚN EUROPEO.**

#### III.1. Origen y desarrollo del DCCE:

Para la construcción de este Derecho Constitucional Común Europeo, el *viejo continente* ha tenido que hacer frente a una serie de etapas, entre las que despunta la reconsideración de su identidad<sup>26</sup>, un concepto asumido en el Preámbulo del TUE y en el artículo 17.3 del TFUE, que se considera de capital importancia para poder afrontar el futuro de la UE,

---

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ ALLES, JOSÉ JOAQUÍN (2021). Manual de Teoría Constitucional del Estado. Grupo de Investigación SEJ-058 PAIDI. Cádiz, pp. 63-81.

<sup>25</sup> *Ibidem*: pp. 386.

<sup>26</sup> HÄBERLE, PETER (1993). “Derecho Constitucional Común Europeo”, cit., pp. 7-46.

principalmente, en el ámbito jurídico, político, económico y cultural. En esto, es de gran relevancia la postura adoptada por todo el Este europeo, totalmente volcado con el proyecto de integración europea, que justifica lo expresado por Víctor Hugo:

*“Llegará la hora en que tú, Francia; tú, Rusia; tú, Italia; tú, Inglaterra; tú, Alemania -todos vosotros, todos los pueblos del continente-, sin perder vuestros rasgos distintivos y vuestra admirable originalidad, os fundiréis indivisiblemente en una sociedad suprema y formaréis una hermandad europea...Llegará el día en el que el único campo de batalla serán los mercados abiertos al comercio y las mentes abiertas a las ideas”.*

Para el desarrollo de todo este proceso, ha sido clave el papel que ha jugado la ciencia jurídica, en sus distintas ramas, para poder conseguir, como denomina Peter Häberle, la “europeización” de Europa<sup>27</sup>. Por ello, una de las ramas jurídicas más favorecidas ha sido la iuscivilista; donde destacan las aportaciones, de la década de los 80, de H. Kötz, con “Derecho civil comunitario europeo”; y E.A. Kramer, con “Derecho privado europeo comparado”.

Sin embargo, toda esta ciencia jurídica de Europa se encuentra limitada, por su naturaleza, debido a que nuestro Derecho comunitario no es equiparable al Derecho constitucional nacional de cada Estado miembro. Por ello, ha provocado que se sucedan una serie de teorías, dualistas y monistas, en referencia al despliegue del Derecho comunitario junto al Derecho constitucional nacional. Entre ellas, sería interesante citar la teoría de Rubio Llorente<sup>28</sup>, quien lo describe como “dos ordenamientos distintos pero coordinados”<sup>29</sup>, esto es, las normas constitucionales de apertura se encargan de asegurar esta coordinación. Se podría decir que no es una relación de tipo internacional, debido a que los problemas que surjan dentro de estos Estados no deberán incidir en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Derecho de la UE, en pos del correcto funcionamiento de este sistema jurídico. Es de preceptivo cumplimiento, porque, recordemos que: cuando un Tratado entra en vigor en estos EEMM, se traduce en un efecto directo sobre ellos, en atención al principio de primacía que se proyecta en la relación entre los propios Estados y la UE, y que hemos tenido la oportunidad de describir; haciéndole prevalecer sobre futuras leyes posteriores y la

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 8.

<sup>28</sup> MENÉNDEZ, AGUSTÍN JOSÉ. Sobre los conflictos constitucionales europeos. Validez del derecho comunitario y legitimidad democrática de la Unión Europea. Sexto Programa Marco de la Unión Europea al proyecto RECON, Grupo de Trabajo II, pp. 139-194.

<sup>29</sup> RUBIO LLORENTE, FRANCISCO (1996). El constitucionalismo de los Estados integrados de Europa. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 16. Núm. 48, pp. 9-33.

propia norma constitucional. Además, el Derecho derivado de esta Unión no puede ser, incluso, cuestionado por el juez nacional del Estado miembro<sup>30</sup>.

Verbigracia, en esta línea, nos podríamos plantear una pregunta, tal y como dicta Häberle: ¿a qué Europa estamos haciendo referencia cuando hablamos de “Europa comunitaria” o Derecho constitucional común europeo? Podríamos responder con una simple expresión: todo en torno a la formación de una “Casa Común Europea”<sup>31</sup>, una comunidad de Derecho<sup>32</sup>, donde sus bases internas sean creadas por ese “Derecho Constitucional común europeo”. Todo ello, en torno a una idea esencial que pivota sobre todo este proyecto: “Europa plural”<sup>33</sup>, como denomina Fuhrmann, idea que viene a corregir el *egocentrismo nacional* que imperaba en cada uno de los estados, ahora miembros de esta UE.

No obstante, debemos aclarar que, debido a que Europa no forma una masa política homogénea, donde se compacten en una sola unidad todos los derechos de todos los EEMM para formar un único “Estado Constitucional” europeo, sería objeto de debate la existencia de un supuesto “Derecho Constitucional” que rijan para toda la UE, esto es, europeo. Sin embargo, lo que es innegable es la incesante aparición de una serie de principios constitucionales<sup>34</sup>, coincidentes en los distintos EEMM, razón por la que muchos juristas defienden que existe (incluso en España hay una Revista académica de la Universidad de Granada dedicada a ello<sup>35</sup>). En síntesis, la *tarea* a la que se enfrenta la UE desde su creación, que en un principio se presume compleja, es ahondar en la idiosincrasia constitucional de los EEMM, para extraer todos esos factores que coincidan. Esto es, el Estado nacional se oriente en una faceta cooperativa, en pos de la construcción de una sociedad “abierta”, inmersa en el contexto común europeo, que pivote sobre unos principios jurídicos comunes en todos los Estados constitucionales nacionales. Todo ello, bajo las premisas de *unidad y variedad* que conducen a la UE, la propia cultura jurídica donde se despliega la “constitucionalización de Europa”; en el que este DCCE, de ninguna manera, busque frenar el Derecho Constitucional de cada Estado miembro, sino todo lo contrario: completarlo, potenciarlo; centrado en los derechos humanos y la democracia, junto a los

---

<sup>30</sup> RUBIO LLORENTE, FRANCISCO (1996). El constitucionalismo de los Estados integrados de Europa, cit., p. 26.

<sup>31</sup> CARMEN LÓPEZ ORTIZ y CARLOS CORRAL SALVADOR (1992). La concepción de Gorbachov sobre la Casa Común Europea. Estudios eclesiásticos, 67, 185-191.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 190.

<sup>33</sup> HÄBERLE, PETER (1993). “Derecho Constitucional Común Europeo”, cit., pp. 10.

<sup>34</sup> Principios generales o “standards”.

<sup>35</sup> Revista de Derecho Constitucional Europeo. Consultado en: <https://www.ugr.es/~redce/>

fines del Estado, como son el Estado de Derecho y el Estado Social. De este modo, con nuestra UE se está consiguiendo, cada vez más, establecer un núcleo constitutivo común<sup>36</sup>, como podemos observar, por ejemplo, en 3 niveles: textos positivos, no positivos y doctrina científica, donde se trabajan con unas ideas jurídicas planteadas en común en toda Europa. En suma, junto a la misma, también se ha desarrollado una “cultura jurídica común europea”, que se centra en las libertades básicas, el sistema democrático y los derechos humanos.

Respecto a los textos positivos, recurso hermenéutico “universal” que integra esta cultura, está presente en las distintas declaraciones que se han promulgado en nuestra Comunidad Europea:

- Declaración emitida en abril de 1977, sobre el principio de “respeto del Derecho”.
- Declaración de abril de 1978: basada en un ideal democrático común a todos.
- Declaración de Copenhague: centrada en la identidad europea, desarrollar una idiosincrasia común, que englobe a todos los EEMM.

Todo el proceso converge sobre la “idea europea”, y siguiendo esa línea, apareció, entre otros, el Documento de Copenhague<sup>37</sup>, que refleja el contenido de conceptos importantes, tales como “democracia plural” y “Estado de Derecho”, según el cual un Estado no sólo como mera fórmula jurídica, sino también como concepto de justicia. Esta construcción europea también podemos verla reflejada en las corporaciones locales, con la Carta Europea de Autonomía Local (1985)<sup>38</sup>, cuyo Preámbulo es una relevante aportación para este proceso constructivo, y por ser esta Carta la que regula una de las bases del nivel de gobierno local.

Respecto a los textos no positivos, encontramos sentencias del TJUE, como la ya mencionada en alguna ocasión en este trabajo, “Stauder” (1969)<sup>39</sup>; “Internationale Handelsgesellschaft” (1970)<sup>40</sup>; y “Nold” (1974)<sup>41</sup>, que forman una jurisprudencia de la que emanan una serie de principios generales, vinculados con la Unión Europea, a los que se

---

<sup>36</sup> HÄBERLE, PETER (1993). “Derecho Constitucional Común Europeo”, cit., pp. 14.

<sup>37</sup> Documento de la reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la dimensión humana de la CSCE. Consultado en: <https://www.osce.org/files/f/documents/5/3/14309.pdf>

<sup>38</sup> Frecuentemente denominada “cuarto pilar del Consejo de Europa”.

<sup>39</sup> Sentencia del TJUE, Erich Stauder contra Stadt Ulm - Sozialamt (asunto 29/69).

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61969CJ0029>

<sup>40</sup> Sentencia del TJUE, Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel contra Internationale Handelsgesellschaft mbH (asunto 11/70).

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61970CJ0011>

<sup>41</sup> Sentencia del TJUE, J. Nold, Kohlen- und Baustoffgroßhandlung contra Comisión de las Comunidades Europeas (asunto 4/73).

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61973CJ0004>

añaden también los principios derivados de las constituciones de los EEMM. Además, junto al TJUE, encontramos jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un “orden público europeo” que refleja una *comunidad constitucional jurídica*, como una especie de constitución parcial escrita. Luego, si pensamos en homogeneizar en un solo punto todo lo emanado de los Tribunales Constitucionales nacionales, junto al TJUE y el TEDH, aunque tengan estilos o marcos competenciales y normativos diferentes, podemos englobarlo en un solo término: “europeización de la justicia constitucional nacional”, donde se está europeizando cada vez más estos TC, más cercano a la tendencia jurídica establecida en el ordenamiento europeo.

Respecto a la doctrina científica, o teoría del Derecho, se ha trabajado en torno a la reelaboración dogmática de los textos que se han citado anteriormente; con comentarios a la normativa sobre derechos humanos; y la elaboración de una serie de proyectos normativos (textos legales). De este modo, por ejemplo, J. Schwarze habla de un “Derecho comunitario europeo administrativo”.

En resumen, todos estos *compartimentos* que dan forma a la base de la construcción europea, tales como los legisladores, la jurisprudencia constitucional y la ciencia jurídica constitucional, se reducen a un concepto según afirma Peter Häberle: “substrato jurídico común indisociable”, que acoge elementos típicos de cualquier Estado constitucional. Todo ello, en relación con los ya citados principios generales del Derecho y la cultura jurídica, donde se despliega la “constitucionalización” de Europa<sup>42</sup>, donde se han generado unos “standards mínimos europeos”, junto con, y lo más importante, un “Derecho constitucional” de la Unión Europea<sup>43</sup>. Esto es, la cultura común europea que se traduce en una unidad cultural de Europa.

### III.2. Fuentes y ámbito cultural:

En línea con lo ya expuesto en las anteriores páginas<sup>44</sup>, sobre los distintos niveles del núcleo constitutivo común de la UE, podríamos vincularlo a una serie de fuentes.

Principalmente, podríamos considerar a los poderes constituyentes nacionales como los principales elementos subjetivos de todo este proceso de estructuración del DCCE, al desarrollar su labor en el seno de la UE. Esto se debe a que las “fronteras constitucionales”

---

<sup>42</sup> HÄBERLE, PETER (1993). “Derecho Constitucional Común Europeo”, cit., p. 22.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>44</sup> Véase la página 21 del presente Trabajo Fin de Grado.

permanecen cada vez más permeables, en un contexto de “apertura” de sociedades en el pensamiento de los intérpretes constitucionales, y que han supuesto la unión de todos ellos, consecuencia de la creación del DCCE. De este modo, vemos que los ordenamientos jurídicos nacionales no han perdido protagonismo, esto es, conservan su papel en el sistema jurídico, como anteriormente se desarrollaba, y, además, su actividad se proyecta para los demás EEMM.

Esto, en mi opinión, es algo muy positivo, puesto que el legislador constitucional se ve obligado a motivar sus decisiones de una manera más sofisticada, por encontrarse bajo la “lupa” -entiéndase de forma pragmática y positiva- de los demás legisladores constitucionales, de los demás EEMM; y que, como sabemos, sirven de ejemplo, en muchas ocasiones para el resto a la hora de dictar una resolución, si nos encontramos ante un caso análogo. Esta creciente *sintonía* entre todos los Tribunales Constitucionales de los EEMM, la unión que todos forman para construir ese núcleo común constitucional europeo, se percibe en un sentido teórico, pero también práctico. Según P. Häberle, los intérpretes constitucionales nacionales pueden valerse de comunes principios, e incluso, a la hora de dar solución a los problemas que se les plantea en sus respectivos Estados, jurídico-constitucionales, con textos, tomados a modo de préstamo, de otros Estados “foráneos”. Él forma una de las vías de producción de este DCCE, en una dimensión jurídico-política; junto a la dimensión exegética, de la judicatura. Como bien se ha descrito, este DCCE no es una *obra* ya acabada, sino en constante formación, por medio de estas dos vías mencionadas<sup>45</sup>. Todo esto se proyecta en un sistema basado, en atención a las constituciones nacionales, en la producción y recepción jurídica comunes a todos los EEMM<sup>46</sup>.

Ahora bien, realmente, es la propia ciencia, formada por científicos de las distintas naciones de los EEMM, y la ciencia jurídica europea, quienes pugnan por encontrar los principios del DCCE. En su conjunto, se centran, a su vez, por una *meta eurocomún*, sin que ello suponga rechazar la ciencia jurídica nacional. Históricamente, se ha podido configurar en toda la UE una unidad político-cultural gracias a los distintos textos y materias del Derecho común, que, como dicta J. Esser<sup>47</sup>, giran en torno a un “pensamiento jurídico en común” para todos los EEMM. Esta perspectiva jurídica común es la idónea para que se produzca el despliegue de

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p. 35.

<sup>46</sup> HÄBERLE, PETER (1993). “Derecho Constitucional Común Europeo”, *cit.*, pp. 32-33.

<sup>47</sup> ESSER, J. (1990), Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho privado. Cuarta edición. Barcelona. BOSCH.

un Derecho de objetivos comunes: el Derecho de la Unión Europea.

Realmente, todo ello se materializa por medio de una denominada teoría de la integración constitucional europea (Weiler, Häberle, Rubio Llorente, Cruz Villalón, Hüber...), que genera un fuerte impulso del DCCE y de lo articulado en el Tratado de Lisboa; que engloba toda la UE, traspasando, de forma pacífica y normativa, todas las fronteras de los distintos EEMM. Esta teoría constitucional incorpora también una teoría iuscomparatista constitucional, destinada a desarrollar en su plenitud el hipotético Estado europeo constitucional, centrado en los caracteres de unidad y variedad europea<sup>48</sup>, haciendo honor al principal lema de nuestra UE: “unida en la diversidad”.

De esta manera, destaca una clara diferencia, de acuerdo con lo expuesto: los principios del DCCE que permiten la “constitucionalización europea”, dejan en una posición secundaria a las fuentes del Derecho; pues son las leyes ordinarias y los principios generales los instrumentos que permiten dicho proyecto. Sin embargo, las mencionadas fuentes, como ya se ha citado en páginas anteriores, forman un único “substrato común europeo” y ello se refleja en las diversas constituciones nacionales de los EEMM, con la integración de todas ellas de las fuentes del Derecho, sobre la que la CE, en su artículo 149.1.8<sup>a</sup>, establece competencia exclusiva para el Estado en su regulación.

No obstante, no sólo nos tendríamos que centrar en el ámbito cultural, cuando hablamos de la integración europea, puesto que también se proyecta todo este proceso en relación con el campo económico y el campo jurídico. Es decir, exigen aparte de una respuesta del Derecho privado, más concretamente, una del Derecho constitucional, el DCCE.

Si nos centramos en el contexto histórico, podemos ver que, debido a la reunificación alemana<sup>49</sup>, entre 1989 y 1990, se establece el nexo perfecto para unir los países del Este y Occidente de Europa, una unión anteriormente quebrantada por la antigua división entre la República Democrática Alemana (RDA) y la República Federal de Alemania (RFA). Como sabemos, en todo este proceso, uno de los principales actores en la consecución del proyecto de integración e identidad europea, Europa del Este, juega también un importante papel en la formación del DCCE. Ahora bien, para que se alcance esa “identidad europea”, en pos de una anhelada, podríamos decir, cultura mundial, la UE deberá hacer frente a la

---

<sup>48</sup> HÄBERLE, PETER (1993). “Derecho Constitucional Común Europeo”, *cit.*, p. 44.

<sup>49</sup> *Deutsche Wiedervereinigung*.

diversidad<sup>50</sup> que engloba. Es esta Europa Oriental, su apertura y adaptación al Derecho constitucional occidental, el perfecto reflejo del establecimiento de los principios constitucionales europeos, en común.

### III. 3. Contenido:

Uno de los contenidos principales de este DCCE, a ojos del Tratado de Lisboa y sobre todo de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, son los derechos fundamentales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, actualmente Consejo de Derechos Humanos. Realmente, y esto lo tenemos que analizar detenidamente, no se busca con el DCEE unificar el contenido de todas las constituciones nacionales, porque no supondrían una mayor garantía de este derecho, sino más bien debemos centrarnos en establecer un conjunto de concepciones y valores comunes de la Justicia, provenientes de los distintos EEMM. No obstante, ninguna institución jurídica se centra en una hipotética “unificación jurídica”<sup>51</sup>, por lo que el DCCE, ya desde su inicio, se encuentra con una serie de obstáculos, a los que se les une los límites a los que está sometido: la soberanía constitucional de cada Nación y el carácter individual, propio, de cada Estado miembro.

Son estas las razones por las que hay que confiar en la vía exegética, de la que anteriormente hemos hablado, proyectada en la judicatura; que, en todo caso, posibilita reconocer y desarrollar el DCCE.

## **IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y LA UNIÓN EUROPEA**

### IV. 1. Relaciones entre la Constitución de 1978 y el Derecho de la Unión Europea

Históricamente, España se ha mantenido, desde que se adhiriera en el año 1985, muy convencida con el proyecto europeo. Todo ello se refleja en el entramado de “euro-optimismo” que se despliega en todo nuestro territorio, dejando atrás las políticas del régimen proteccionistas que se venían dando desde el siglo XIX, donde España se encontraba al margen del mundo. De este modo, nuestra entrada efectiva en la UE en 1986<sup>52</sup>, trajo consigo la recepción de ayudas económicas, supresión de antiguos aranceles,

---

<sup>50</sup> CARLOTA SOLÉ y SÒNIA PARELLA (2004). Identidad colectiva y ciudadanía europea, “El reto de una nueva identidad europea”, *Revista de pensamiento social*, núm. 5/2004, p. 60.

<sup>51</sup> HÄBERLE, PETER (1993). “Derecho Constitucional Común Europeo”, *cit.*, p. 37.

<sup>52</sup> Tratado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de

un conjunto de reformas estructurales y adentrarse en el sistema europeo de libre circulación, entre otras; que provocó todo ello un muy significativo impulso de riqueza y bienestar en nuestro país.

Es un sentimiento, no únicamente institucional, sino también ciudadano, el considerar que estamos mejor dentro de la UE que fuera<sup>53</sup>. Ello, lo podemos observar en las siguientes preguntas de las distintas encuestas, de 1996 y 2009, realizadas por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS):

“Si tuviera que hacer un juicio de conjunto, ¿diría Vd. que el pertenecer a la Unión Europea más bien beneficia o más bien perjudica a nuestro país?”<sup>54</sup>

	%	. (N)
<b>Más bien beneficia</b>	<b>48.5</b>	<b>(1209)</b>
Ni beneficia ni perjudica	13.3	(331)
Más bien perjudica	24.4	(608)
N.S.	13.3	(332)
N.C.	0.5	(13)
TOTAL	100.0	(2493)

Fuente: Centro de Investigaciones Sociológicas.

Incluso si queremos ver esto más en profundidad, podemos centrarnos en cada una de las CCAA, concretamente, y por cercanía, podemos ver nuestra comunidad autónoma, Andalucía<sup>55</sup>: “En su opinión, si tuviera que hacer un juicio de conjunto, ¿diría que pertenecer a la Unión Europea más bien ha beneficiado o más bien ha perjudicado a nuestro país?”

---

los Países Bajos, el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de las Comunidades Europeas) y el Reino de España, la República Portuguesa, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Firmado el 15 de noviembre de 1985.

<sup>53</sup> ODA ÁNGEL, FRANCISCO. (2008). “Los ciudadanos y el proceso de construcción de la Unión Europea”, en CARLOS R. FÉRNANDEZ LIESA y CASTOR M. DÍAZ BARRADO. *El Tratado de Lisboa. Análisis y Perspectivas*. Dykinson, Madrid, pp. 107-111.

<sup>54</sup> 2204/ Barómetro de enero 1996: Unión Europea. Centro de Investigaciones Sociológicas, CIS.

Consultado en: [https://www.cis.es/cis/opencm/ES/1\\_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=1194](https://www.cis.es/cis/opencm/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=1194)

<sup>55</sup>3256/ Opiniones y actitudes de los españoles ante la Unión Europea. Centro de Investigaciones Sociológicas, CIS. Consultado en:

[https://www.cis.es/cis/opencm/ES/1\\_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=14456&cuestionario=17404&muestra=24440](https://www.cis.es/cis/opencm/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=14456&cuestionario=17404&muestra=24440)

	%
Más bien le ha beneficiado	64,5
Ni le ha beneficiado ni le ha perjudicado	13.0
Más bien le ha perjudicado	13.0
N.S.	9.4
N.C.	0.1
(N)	(862)

Fuente: Centro de Investigaciones Sociológicas.

También, podríamos ver qué opinan los ciudadanos de la capital, Madrid:

	%
Más bien le ha beneficiado	73.0
Ni le ha beneficiado ni le ha perjudicado	9.9
Más bien le ha perjudicado	11.4
N.S.	5.5
N.C.	0.2
(N)	(638)

Fuente: Centro de Investigaciones Sociológicas.

Con las referidas encuestas, vemos que los españoles apoyan, mayoritariamente, este proyecto europeo, reflejo del sentimiento de pertenencia y la formación de una identidad europea, que permite hablar, en la actualidad, de una “ciudadanía europea”. Como afirma Habermas, los Estados, a nivel nacional, puede no llegar a considerarse actualmente como una “nación de ciudadanos”, sino que esa percepción ha progresado, ha evolucionado. Se ha construido, tras la II Guerra Mundial, una identidad postnacional, transnacional, más allá de las fronteras, en virtud de una serie de principios universales conforme al Estado de Derecho y la democracia.<sup>56</sup> No obstante, muchos Estados, sensu contrario, sí lo perciben como una nación de ciudadanos.

Para comprender esta situación, nos tendríamos que dirigir al germen de ello: la predisposición de nuestra CE para no obstaculizar los movimientos del Estado español en el contexto internacional, como podemos ver en su artículo 93 CE, que regula el procedimiento de autorización para ceder el ejercicio de competencias soberanas a organizaciones de integración como la Unión Europea. De este modo, el propio Tratado de Adhesión de España a la UE, de fecha 12 de junio de 1985, desplegó todos sus efectos en nuestro ordenamiento jurídico, al ser fuente directa, una vez que fue publicado. Ahí se halla la piedra angular, la que ha abierto el camino a la inmersión de España y su progreso en el contexto internacional, que aún sigue *in crescendo*, gracias a estos cambios que introdujo nuestra CE de 1978, por medio de su articulado. Por tanto, llegados a este punto, en referencia con este Tratado, habría que centrarse en los artículos 93 y 135 CE.

En cuanto al artículo 93 CE, de atribución del ejercicio de una serie de derechos de soberanía a una organización internacional, derivados de la propia CE; y que es aceptado *motu proprio* por los EEMM, provoca que en esos poderes del Estado no podrá regir la CE. Es el artículo que nos vincula asiduamente con la UE, el reflejo de la plena aceptación de los efectos de todo texto normativo emanado del ordenamiento jurídico de la UE.

Ahora bien, nuestro Tribunal Constitucional precisa esta extensión del artículo 93 de la CE: se limita a la “cesión competencial”, sólo el ejercicio, no se ceden esos derechos<sup>57</sup>. Ahora bien, como bien advierte Araceli Mangas, no se ceden únicamente las competencias

---

<sup>56</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO (2004). El Patriotismo constitucional: reflexiones en el vigésimo quinto aniversario de la Constitución española. *Revista de pensamiento contemporáneo*, Nº 13, p. 12.

<sup>57</sup> MANGAS MARTÍN, ARACELI (1998), La Constitución y el Derecho Comunitario. En *Administraciones Públicas y Constitución, Reflexiones sobre el XX Aniversario de la Constitución Española de 1978*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 181-197.

precisadas por las CE, sino que también se reconocen una serie de competencias a las distintas instituciones europeas, por medio de los Tratados ratificados por España, e igualmente, éstos pueden llevar a cabo una transferencia de competencias o crear nuevas, en favor de las propias instituciones comunitarias. Como podemos ver en la extensión de ciertos derechos del ciudadano nacional en favor de la ciudadanía europea: libre circulación, residencia, elecciones municipales<sup>58</sup>, etc.; y han llevado en algunas ocasiones a tenerse que pronunciar nuestro TC, por la confusión del ordenamiento nacional y ordenamiento europeo de cómo se proyectan los mismos.

Sí es cierto que el proceso de desarrollo de la UE se ha visto, en algunas ocasiones, *truncado* por ciertos límites constitucionales, como el citado anteriormente de la cesión competencial<sup>59</sup>. He aquí la importancia de la lingüística en el ámbito normativo, puesto que, como dicta el art. 93 CE, no se atribuyen “las” competencias, sino el “ejercicio de competencias”, de unas concretas competencias, no todas. Además, esta atribución, de igual modo, se vería paralizada en el caso de peligrar la estabilidad de la misma CE y de nuestro Estado social y democrático. El ordenamiento comunitario, en todo caso, no puede vulnerar, a través de su impulso, los principios básicos, ni los derechos fundamentales y libertades fijadas reconocidas en las Constituciones de cada Estado miembro. Como tampoco pueden hacerlo las autoridades internas cuando se les confíe la aplicación de las medidas necesarias por parte del Derecho de la UE; puesto que deberá hacerlo conforme a los principios de primacía, efecto directo y aplicación uniforme, que informan el sistema jurídico europeo.

En síntesis, podríamos decir que ambos artículos, 93 y 96 de la CE, forman la base de nuestra integración en Europa, lo que se traduce en la primacía de todas las normas de la UE sobre los ordenamientos de los EEMM, dejando a salvo la supremacía de las Constituciones. Sin embargo, de forma globalizada, tanto lo referido a la UE, como internacionalmente, exige, para poder celebrarlo, y como ya expusimos en anteriores apartados, una previa revisión constitucional, el art. 95 CE como precepto general, y como precepto específico<sup>60</sup> el art. 93 CE, por el que se da el *beneplácito constitucional* al Derecho de la UE para poder aplicar sus reconocidas características en España.

---

<sup>58</sup> Véase el apartado IV.2. *Declaraciones del TC, relacionadas con la UE.*

<sup>59</sup> MANGAS MARTÍN, ARACELI (1998), *La Constitución y el Derecho Comunitario*, cit., p. 184.

<sup>60</sup> *Ibídem*, p. 186.

No obstante, no podemos olvidar el artículo 135 de nuestra CE, centrado en la estabilidad presupuestaria, objetivo de todas las Administraciones Públicas a la hora de actuar. De esta manera, España, al integrarse en la Unión Económica y Monetaria Europea<sup>61</sup>, iniciada su primera fase el 1 de julio de 1990, desde que se ideara por el Consejo Europeo la formalización progresiva de esta unión económica y monetaria en junio de 1988, asume una serie de compromisos. Esto permite que lo dictado desde Bruselas pueda aplicarse con mayor precisión en nuestro Estado, y todas nuestras políticas en torno a los Presupuestos Generales del Estado, por ejemplo, queden limitadas a la política económica europea. Todo ello, producto de la atribución del ejercicio de competencias de la CE a la UE, necesarias, como ya hemos descrito, para poder construir o hacer factible la integración europea.

En suma, todo lo analizado anteriormente se reduce, en realidad, al artículo 93 CE, puesto que toda cuestión que vincule al Derecho de la UE y nuestra Norma Fundamental, debe regirse por el citado artículo. Y ello, como podemos ver con el transcurso de los años, no ha derivado en conflictos entre CE y DUE; “sólo” en una ocasión: 1992<sup>62</sup>; en cuanto al derecho de sufragio pasivo, que desembocó en una reforma<sup>63</sup> de la CE, por la incompatibilidad entre el art. 8.B.2 del antiguo Tratado de la Comunidad Europea y el art. 13.2 CE. Así pues, cuando surja una nueva norma de los Tratados comunitarios y sea contraria o no encaje en el entramado constitucional español, se tramitará la citada reforma constitucional si así lo declara el Tribunal Constitucional.

De este modo, vemos aquí la perfecta representación de lo cedido a la UE por parte de los textos constitucionales: todo aquello que es atribuido a la UE, supone que los Tratados prevalezcan sobre cualquier norma interna, e incluso la CE. Como sabemos, los Tratados de la Unión Europea son *extra o metaconstitucionales*, lo que supone aceptar el Derecho de la UE derivado que se establezca, donde sirve de principal referencia el Derecho originario: los Tratados. De este modo, el control de constitucionalidad del Derecho derivado corresponde al denominado TJUE<sup>64</sup>, único capaz de controlar la legalidad del DUE, por medio de las competencias que le han sido atribuidas por los tratados, actuando a instancias

---

<sup>61</sup> *La Unión Económica y monetaria* (UEM). Consultado en: <https://www.ecb.europa.eu/ecb/history/emu/html/index.es.html>

<sup>62</sup> Pleno. Declaración de 1 de julio de 1992. Requerimiento 1236/1992 del Gobierno de la Nación en relación con la existencia o inexistencia de contradicción entre el art. 13.2 de la C.E. y el art. 8 B, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en la redacción que resultaría del art. G.B., 10, del Tratado de la Unión Europea. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1992-17448>

<sup>63</sup> Procedimiento regulado en el Título X de la Constitución Española.

<sup>64</sup> MANGAS MARTÍN, ARACELI (1998), *La Constitución y el Derecho Comunitario*, cit., p. 190.

de la presentación ante ella de una cuestión prejudicial. Por ende, el TC, en virtud del citado art. 93 CE, no tiene competencia para un hipotético control de constitucionalidad del Derecho derivado de la UE.

En cuanto a una supuesta contradicción entre el DUE y la ley interna posterior, se han dictado una serie de sentencias por nuestro TC, como: la STC 28/1991, de 14 de febrero<sup>65</sup>, sobre la posibilidad de que los miembros del Poder Judicial español no apliquen aquellos artículos que se consideren contrarios al DUE; y la STC 64/1991, de 22 de marzo<sup>66</sup>, sensu contrario, en la que el TC se ha posicionado incompetente para controlar la actividad que desarrollan los Poderes nacionales.

El Tribunal Supremo, por su parte, hace la siguiente apreciación<sup>67</sup>: las normas anteriores que se opongan al DUE, se deben tener como derogadas; y las normas posteriores que se opongan al DUE, serán inconstitucionales. Según Mangas, esta interpretación del TS es “absolutamente correcta”<sup>68</sup>.

En cuanto al TJUE, en sus sentencias, por ejemplo, Defrenne<sup>69</sup>, Costanzo<sup>70</sup> y Simmenthal<sup>71</sup>; considera que la norma comunitaria tiene efectos erga omnes, por lo que debe excluirse automáticamente la ley nacional, en el caso de ser contraria a dicha ley de la UE, puesto que, cuando una norma legislativa viene a contradecir a una norma de la UE, se entenderá que se ha producido una violación de nuestra CE.

Si nos trasladamos a sistemas judiciales como el británico, según García de Enterría, es el más seguro, el que más garantías ofrece, debido a la comparación objetiva y fundamentada de la ley y la norma comunitaria<sup>72</sup>.

---

<sup>65</sup> Sentencia 28/1991, de 14 de febrero (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 1991). ECLI:ES:TC:1991:28. Consultada en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1667>

<sup>66</sup> Sentencia 64/1991, de 22 de marzo (BOE núm. 98, de 24 de abril de 1991). ECLI: ES:TC:1991:64. Consultada en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1703>

<sup>67</sup> STS 24 de abril de 1990, Sala 3ª, nº 2747. Aranzadi.

<sup>68</sup> MANGAS MARTÍN, ARACELI (1998), La Constitución y el Derecho Comunitario, cit., p. 193.

<sup>69</sup> Sentencia del TJUE de 8 de abril de 1976. Gabrielle Defrenne contra Société anonyme belge de navigation aérienne Sabena. (asunto 43-75). ECLU:EU:C:1976:56. Consultada en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:61975CJ0043>

<sup>70</sup> Sentencia del TJUE de 22 de junio de 1989. Fratelli Costanzo SpA contra Municipio de Milán. (asunto 103/88). Consultada en: <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?docid=96045&doclang=ES>

<sup>71</sup> Sentencia del TJUE de 9 de marzo de 1978. Amministrazione delle Finanze dello Stato contra SpA Simmenthal. (asunto 106/77). ECLI: EU: C: 1978: 49. Consultado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:61977CJ0106>

<sup>72</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1994). “Un paso capital en el Derecho Constitucional británico: el poder de los jueces para enjuiciar en abstracto y con alcance general las Leyes del Parlamento por su contradicción

## IV.2. Declaraciones del TC, relacionadas con la UE:

Como ya se ha descrito, la adhesión de España a las antiguas Comunidades Europeas (actual Unión Europea) en 1985 tuvo unos importantes efectos constitucionales, más para nuestro Estado que para la propia organización europea. Para enjuiciar la compatibilidad entre la Constitución de 1978 y el Derecho de la Unión Europea, se ha utilizado en algunas ocasiones el mecanismo de la declaración de constitucionalidad, por el que, recibido este escrito, emplaza a las partes para que dicten su opinión fundada, y una vez vista la misma, el TC emite declaración, con efecto vinculante. De ahí que el TC no se postule como un cuerpo consultivo, no se pide un razonamiento, sino una decisión que vincule.

Llegados a este punto, conviene analizar el contenido de dos declaraciones:

- Declaración 1/1992, de 1 de julio de 1992<sup>73</sup>: Requerimiento 1.236/1992 del Gobierno de la Nación en relación con la existencia o inexistencia de contradicción entre el art. 13.2 de la CE y el art. 8 B, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en la redacción que resultaría del art. G B, 10, Tratado de la Unión Europea.
- Declaración 1/2004, de 13 de diciembre de 2004<sup>74</sup>, sobre la constitucionalidad del Tratado de la Constitución Europea.

1) En cuanto a la primera, DTC 1/1992: el TC se pronuncia acerca de una posible contradicción entre el art. 13.2 de la CE y el art. 8.B.1 del TCCEE, redacción del art. 10 del TUE. El meollo de esta cuestión, que llevó a un incipiente uso del procedimiento de reforma constitucional, reside en que el artículo del TCCEE establecía: «*l. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.*». La antigua redacción del art. 13.2 CE no reconocía el sufragio pasivo a todos, sólo a los nacionales, por lo que contradecía al artículo del TCCEE, era contrario al proceso de integración

---

con el Derecho Comunitario (sentencia Equal Opportunities Commission de la Cámara de los Lores de 3 de marzo de 1994)<sup>73</sup>. Revista de Instituciones Europeas. Vol. 21, Nº 3, 1994, p. 741.

<sup>73</sup> Declaración de 1 de julio de 1992, cit., página 27 del Trabajo Fin de Grado (62).

<sup>74</sup> Declaración del Pleno del Tribunal Constitucional 1/2004, de 13 de diciembre de 2004. Requerimiento 6603-2004. Formulada por el Gobierno de la Nación, acerca de la constitucionalidad de los artículos I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004. Consultada en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-2005-111.pdf>

política que se estaba, y está, construyendo en la UE, y la formación de una *ciudadanía* única de la UE.

Planteada esta duda de constitucionalidad, antes de dar el consentimiento definitivo del Estado al TUE, el procedimiento se dirimió por el art. 93 de la CE, que es el precepto por excelencia de engarce entre el ordenamiento jurídico español interno y el ordenamiento de la Unión Europea. Por esta razón, como el art. 13.2 CE no puede considerarse parte no susceptible de atribución, es decir, se encontraba dentro; y de acuerdo con las ficciones legales, que permiten dar aplicación a una norma en vigor a un supuesto nuevo, se deberá tener a todos los ciudadanos de la UE como españoles en las elecciones municipales y europeas. ¿Cómo? A través de un procedimiento de reforma constitucional del art. 167 de nuestra CE, y vista la STC 11/1981, el derecho de participación política no se vería menoscabado por la ampliación a los ciudadanos de toda los EEMM de la UE, del sufragio pasivo en las elecciones municipales. Se justifica en la tarea de preservar la CE y cumplir los compromisos a nivel internacional por parte de España, en este caso, de la primacía del Derecho de la UE.

2) En cuanto a la segunda, DTC 1/2004: se analiza la constitucionalidad de los artículos I-6, II-11 y II-12 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004; junto a la suficiencia o no del artículo 93 de la CE para el Estado dar consentimiento al Tratado, y si no lo fuera, adecuar el texto y esté en concordancia a lo reflejado en el texto internacional.

Esta “Constitución para Europa” mantiene, no obstante, las características del proceso de integración europea, pero añade al mismo las características propias constitucionales<sup>75</sup>. De este modo, analizado el contenido de todos estos artículos, el Tribunal Constitucional declaró que no existe contradicción; por lo que es suficiente el art. 93 de la CE para prestar el consentimiento del Estado y verse vinculado al mismo. En consecuencia, como no existe contradicción alguna, no es necesaria la reforma de la Constitución que se planteaba por el Gobierno en las cuestiones expuestas. No obstante, esta decisión del TC no queda ahí, sino que se dan una serie de Votos Particulares de algunos de los Magistrados que componen la Sala, contradiciendo, en algunos puntos la decisión emitida en conjunto.

---

<sup>75</sup> DTC 1/2004, de 13 de diciembre de 2004, cit., p. 6.

En el primero<sup>76</sup>, considera que existe contradicción entre el art. I-6 y el art. 93 CE, no es suficiente para la prestación del consentimiento del Estado a dicho Tratado. No es instrumento suficiente para habilitar, a través de un Tratado, el desplazamiento de la normativa infraconstitucional e incluso la CE. Si se lesiona un derecho fundamental de la CE, debe conocer la lesión el mismo TC, no una institución de la UE. En resumen, y como dicta el mismo: *“el acto podría ser válido con arreglo al Derecho comunitario, pero si vulnera un derecho fundamental reconocido en la Constitución, habrá de ser anulado”*.

El segundo<sup>77</sup>, considera que la posible primacía de la Constitución Europea sobre los ordenamientos internos es una auténtica antinomia del art. 9.1 CE, por lo que se deberá plantear una reforma constitucional, agravada.

El tercero<sup>78</sup>, sigue la línea del anterior, considera que existe contradicción entre el art. 9.1 CE y el art. I-6 del Tratado para la Constitución Europea; trayendo a colación los principios de primacía y supremacía constitucional. Dicho lo cual, no es suficiente el art. 93 CE para prestar el consentimiento al Tratado.

## **V. CONTENIDOS CONSTITUCIONALES DEL TRATADO DE LA UE Y DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UE:**

### V.1. Fuentes del Derecho de la UE:

Antes de detenernos en los dos principales instrumentos normativos que rigen la UE, tendríamos que explicar cuáles son las fuentes del Derecho de la Unión<sup>79</sup>, para, una vez conocidas, adentrarnos concretamente en la que atañe a este apartado: TUE y TFUE.

La UE se ha nutrido desde su origen de dos tipos de fuentes del Derecho: derecho primario y derecho derivado de la UE.

---

<sup>76</sup> Voto Particular a la DTC correspondiente al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, formulado por don Javier Delgado Barrio.

<sup>77</sup> Voto Particular a la DTC emitida el 13 de diciembre de 2004 bajo el número 6603-2004, formulado por don Roberto García-Calvo y Montiel.

<sup>78</sup> Voto Particular formulado por don Ramón Rodríguez Arribas, en el requerimiento (asunto núm. 6603-2004) formulado por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española y los artículos I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004.

<sup>79</sup> *Las fuentes y el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea*. Fichas temáticas sobre la Unión Europea. Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/6/las-fuentes-y-el-ambito-de-aplicacion-del-derecho-de-la-union-europea>

### 1) Fuentes de Derecho primario de la UE<sup>80</sup>:

- Primeros Tratados: Tratado de París (1951)<sup>81</sup>, Tratado de Roma (1957).
- Evolución hacia el Acta Única Europea. Comenzaron a crear recursos propios de la Comunidad, refuerzo de las competencias presupuestarias del Parlamento, elección del sufragio universal directo y la creación del Sistema Monetario Europeo (SME). Este Acta Única Europea entró en vigor en los años 80, concretamente, en 1986, que supuso la modificación del Tratado de Roma; y el reforzamiento del proceso de la integración europea con el gran mercado interior.
- Tratados de Maastricht y Ámsterdam. Por una parte, con el Tratado de Maastricht, firmado el 7 de febrero de 1992, y entrado en vigor el 1 de noviembre de 1993; se modificaron todos los anteriormente mencionados tratados europeos, y lo más importante: se creó la Unión Europea, fundamentada en tres pilares básicos: Comunidades Europeas, política exterior y seguridad común (PESC) y la cooperación en Justicia y asuntos de interior (JAI). Por otra parte, con el Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997 y entrado en vigor el 1 de mayo de 1999; articuló un sistema de adaptación necesario para la garantía de un funcionamiento de la UE de forma eficaz y democrático.
- Tratado de Niza y la Convención sobre el futuro de Europa. Por un lado, el Tratado de Niza, firmado el 26 de febrero de 2001, y entrado en vigor el 1 de febrero de 2003; se constituyó para la preparación de la UE para las ampliaciones tan importantes que se dieron hacia el este y el sur, en mayo de 2004 y enero de 2007. Por otro lado, la Convención sobre el futuro de Europa, se configuró para centrarse en la creación de una nueva base jurídica para la UE, sobre la base jurídica de un Tratado por el que se creaba una Constitución para Europa; pero, como sabemos, fracasó.
- Tratado de Lisboa. Tras fracasar el Tratado para la Constitución para Europa, de fecha 29 de octubre de 2004, se instauró en toda la UE un clima de pesimismo, debido a la entrada de este proceso constitucional en declinación; el denominado “impasse”. Por ello, se vieron frenados los procesos de ratificación. Esto llevó, y como bien se ha citado en este

---

<sup>80</sup> *La evolución histórica de la integración europea*. Fichas temáticas sobre la Unión Europea. Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/section/185/la-evolucion-historica-de-la-integracion-europea>

<sup>81</sup> Derogado, desde el 23 de julio de 2002.

Trabajo<sup>82</sup>, a adoptar el método clásico: reforma de los tratados existentes. Esta opción fue la que se ejecutaría.

## 2) Fuentes de Derecho derivado de la UE:

Se encuentran divididos una serie de actos, según la jerarquía establecida en los artículos 289, 290 y 291 TFUE, en: actos legislativos; actos delegados; y actos de ejecución.

A su vez, en el art. 288 TFUE<sup>83</sup>, se enumeran los distintos instrumentos jurídicos de este Derecho derivado: el reglamento, la directiva, la decisión, la recomendación y el dictamen; que sólo podrán ser adoptados por las instituciones de la Unión, si así estuviera establecido en algún artículo de los distintos Tratados citados.

### V.2. Marco institucional de la UE tras el Tratado de Lisboa:

La entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009 se traduce en un aplazamiento de la apuesta por crear una Constitución Europea, hasta un plazo que no está determinado<sup>84</sup>. Ello se debe a la rígida postura de los EEMM de rechazar el importante papel que poseen en la construcción e integración europea. Además, algunos Estados y sus ciudadanos han dificultado, en algunas ocasiones, el desarrollo de todo este proceso político; como, por ejemplo, podemos ver en algunos referéndums negativos: en Dinamarca (1992), sobre el Tratado de Maastricht; el primer referéndum negativo en Irlanda (2001) sobre el Tratado de Niza; en Francia y en Holanda (2005); en Irlanda (2008), etc. No obstante, la mayoría de éstos no están vinculados a la construcción europea, puesto que los ciudadanos no refutaban el proceso de la integración europea, sino que había otros motivos ajenos, por una falta de cordialidad entre ciudadanos y élites europeas.

Por estas razones, la estructura formal constitucional anterior, ha sido sustituida por dos importantes tratados: TUE y TFUE; que ha supuesto la pérdida del simbolismo constitucional en Europa<sup>85</sup>, para dejar paso al instrumento de los Tratados y el método intergubernamental. Se proyecta una UE con personalidad jurídica única, en el que los pilares históricos de la UE no se captan, se suprime la doble legitimidad de la UE, que aparecía en el art. 1 de la

---

<sup>82</sup> Véase la página 10 del presente Trabajo Fin de Grado.

<sup>83</sup> Antiguo artículo 249 TCE.

<sup>84</sup> FERNÁNDEZ LIESA, CARLOS R. (2008). Relevancia del Tratado de Lisboa en la construcción europea. En CARLOS R FERNANDEZ LIESA y CASTOR M. DÍAZ BARRADO. *El Tratado de Lisboa. Análisis y Perspectivas*. Madrid: Dykinson, pp. 52-55.

<sup>85</sup> <<denominación, símbolos, lenguaje (nomenclatura normativa, nombre del Ministro de Asuntos exteriores)>>. *Ibidem*, p. 53.

Constitución Europea; y el principio de primacía.

Todo esto afecta a las diversas instituciones que forman la UE, por las que se podría plantear una serie de dudas, siguiendo el pensamiento de Fernández Liesa: ¿cómo quedará la Comisión Europea? ¿es sostenible su modelo o cambiará radicalmente? ¿será relevante políticamente la elección por el PE del Presidente de la Comisión? ¿Cómo funcionará la participación de los parlamentos nacionales, junto al PE? Todo esto es resultado de la desestabilización del equilibrio en las instituciones que forman la UE, debido a la entrada en vigor del estudiado Tratado. Desde el día 1 de noviembre de 2014, la Comisión tiene un número de Comisarios igual a 2/3 del número de Estados miembros, es decir, 18 de los 27 EEMM que forman la UE. Todos los EEMM representados en dos de cada tres Comisiones. El Parlamento Europeo se estableció que no podría tener más de 751 diputados, contando al Presidente. Además, para representar a la Unión a nivel de Jefes de Estados o de Gobiernos, se creó la figura institucional del Presidente permanente del Consejo Europeo.

### V.3. Sistema competencial de la UE tras el Tratado de Lisboa:

Conforme al artículo 2 del Tratado de Funcionamiento de la UE<sup>86</sup>, a la UE se le reconocen un conjunto de competencias o poderes, que son atribuidas por los tratados, por el principio de atribución. De esta forma, la UE sólo puede actuar dentro de esos límites competenciales, puesto que aquello que no le hayan atribuido los EEMM, será competencias de los propios estados. Por tanto, la UE no goza de poderes, sino simplemente ejerce competencias funcionales.<sup>87</sup> Con el Tratado de Lisboa<sup>88</sup>, se introduce una clasificación general de las competencias en 3 categorías:

- 1) Competencias exclusivas: art. 3 TFUE; ámbito donde la UE sólo puede legislar y adoptar actos vinculantes, en los siguientes campos: unión aduanera; establecimiento de normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado anterior; política monetaria de la zona euro; conservación de los recursos biológicos marinos; política comercial común.

---

<sup>86</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Título I: Artículo 2. <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

<sup>87</sup> MOREIRO GONZÁLEZ, D. CARLOS (2008). La reorientación estatal de la Unión Europea, cit., p. 66.

<sup>88</sup> *Reparto de competencias en la Unión Europea*. Artículo 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: categorías y ámbitos de competencia de la Unión Europea. EUR-LEX. Consultado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:ai0020>

- 2) Competencias compartidas: art. 4 TFUE; tanto la UE como los EEMM pueden legislar y adoptar actos jurídicos vinculantes. Sólo podrá hacerlo la UE sobre aquellos ámbitos que la UE no le competa. Estas competencias compartidas son: mercado interior; política social; cohesión económica, social y territorial; agricultura y pesca; medio ambiente; protección de los consumidores; transportes; redes transeuropeas; energía; Espacio europeo de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ); salud pública; investigación, desarrollo tecnológico y espacio; cooperación al desarrollo y ayuda humanitaria.
- 3) Competencias de apoyo: art. 6 TFUE; la UE tiene potestad para intervenir en materia de apoyo, complementar o coordinar la acción de los EEMM que la forman. Estas competencias son: protección y mejora de la salud humana; industria; cultura; turismo; educación, formación profesional, juventud y deporte; protección civil; cooperación administrativa.

## VI. CONTENIDOS CONSTITUCIONALES DE LA CDFUE

Antes de analizar la cuestión de la constitucionalidad referida a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, debemos detenernos para exponer su origen, el contexto en que se originó; y detallar su composición e importancia.

En 1999, el Consejo Europeo de Colonia (Alemania) consideró la necesidad de proyectar sobre la UE una Carta de derechos fundamentales, que regulase todo lo referente a los mismos en armonía europea<sup>89</sup>. Recogiese la esencia del núcleo europeo común en materia de derechos fundamentales. Tras esto, el 7 de diciembre de 2000 se llevó a cabo la redacción de esta Carta<sup>90</sup>, tras firmar todos los Presidentes del PE, del Consejo y de la Comisión europea, tras un proceso de debate social e institucional<sup>91</sup>. Podríamos decir que se dio un dilema entre la protección del individuo y la maximización del efecto útil del Derecho de la UE. Uno de los informes donde trasluce la posición del PE sobre la Convención

---

<sup>89</sup> MANERO SALVADOR, ANA (2008). El valor jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales: De Niza a Lisboa. En CARLOS R. FÉRNANDEZ LIESA y CASTOR M. DÍAZ BARRADO (dirs.). *El Tratado de Lisboa. Análisis y Perspectivas*. Dykinson, Madrid, p. 114.

<sup>90</sup> No obstante, su ratificación fue el 13 de diciembre de 2007, y su entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009. [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

<sup>91</sup> MANGAS MARTÍN, ARACELI (2002). *Carta de los Derechos Fundamentales y ciudadanía de la Unión Europea*. Córdoba-Argentina. DRNAS-LERNER, pp. 985-995.

encargada de elaborar la CDFUE, es el de Duff-Voggenhuber. El citado informe fija a la mejora, la consolidación y el desarrollo de la ciudadanía europea como bases primordiales de la Carta.

Realmente, la finalidad de la Convención era llevar a cabo una codificación del conjunto de derechos, confirmando el derecho existente. Se elaboró, de este modo, una Carta de 54 artículos; donde se encuentra todos los fundamentos más elementales en derechos humanos. Originariamente, centrada en tres grandes grupos, presentes en multitud de textos constitucionales y convencionales sobre derechos humanos:

- Derechos de libertad e igualdad, junto a derechos procesales.
- Derechos de ciudadanía europea.
- Derechos económicos y sociales.

La principal característica de la Carta es compactar, no de creación<sup>92</sup>, todos los derechos de la ciudadanía europea dentro de un único documento, sin que se produzca discriminación por motivos de nacionalidad, como así dicta su cláusula general de no discriminación. Aunque, viendo la STEDH de 7 de agosto de 1996 o el Informe De Gucht, puede estar justificado. Destaca, por encima de todos, los derechos de la ciudadanía, que son de carácter general, y otros más concretos: de carácter exclusivo y los compartidos por ciudadanos y personas residentes de la UE.

Prueba de ello es que se integra la Carta de los Derechos Fundamentales, ya suscrita por los Estados, en el propio texto de la Constitución, lo que le otorga fuerza vinculante. Con la citada integración, se establecen tres tipos de subsistemas: el comunitario, el regional europeo del Consejo de Europa, y los constitucionales internos de los EEMM<sup>93</sup>.

Dicho de otro modo y más concretamente: los ciudadanos podrán recurrir al Tribunal de Justicia Europeo para que en la aplicación de las políticas de la Unión se respeten estos derechos. La Unión no quedará así limitada a la mera proclamación de grandes principios<sup>94</sup>.

Su consolidación la encuentra gracias a los artículos 6.1 y 3 del TUE, donde se dota a los derechos fundamentales la calificación de “principios generales”. Además, no sólo se harán

---

<sup>92</sup> *Ibíd.*, p. 994.

<sup>93</sup> MANERO SALVADOR, ANA (2008). El valor jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales: De Niza a Lisboa, cit., p. 121.

<sup>94</sup> *La Constitución Europea*, Parlamento Europeo. Cit.

respetar éstos, sino que también los derechos fundamentales constitucionales<sup>95</sup>, considerándose parte del Derecho de la UE. Por tanto, la entrada a la UE no puede suponer una disminución de esos derechos, ni tampoco dañar la identidad nacional, puesto que el TJUE tiene como objetivo principal garantizar el respeto del Derecho, sin adjetivación alguna. Es decir, si hubiera una norma de Derecho derivado que violase los derechos fundamentales, habría de ser eliminada por el TJUE, en toda la UE. Por tanto, no se debe plantear recurso de amparo ante el TC nacional, sino recurso de nulidad ante el TJUE<sup>96</sup>.

En cuanto a su naturaleza, se postulaba, en el texto del año 2000, como un texto político<sup>97</sup>, no una norma jurídica que pueda exigirse ante los tribunales. No obstante, con la reforma del 2007, su contenido se integró dentro del Tratado de la Comunidad Europea, por lo que hacía posible poder reclamarse ante nuestro Poder Judicial.

En cuanto a la extensión de los efectos de dicha Carta, podríamos decir que está regido, entre otros, por los principios de no discriminación y universalismo. Sin embargo, hay ciertos límites, por ejemplo, cuando nos referimos a los derechos de sufragio activo y pasivo, o con los derechos vinculados a una cualidad específica<sup>98</sup>. De este modo, vemos que es un carácter que comparte con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En cuanto a su aplicación, no puede consolidarse como puente para atribuir nuevas competencias o tareas a la UE.

Algo muy singular en este elenco de derechos, es que hay algunos que aparecen tanto en la CDFUE como en el Tratado CE, por lo que se hace un estudio comparado de los mismos: sufragio activo y pasivo en las elecciones al PE (art. 39 CDFUE y art. 19.1 CE y 190 CE); sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales (art. 40 CDFUE y art. 19.2 Tratado CE); derecho a buena administración (una novedad, no presente en el anterior Tratado constitucional) y a dirigirse por escrito a las Instituciones que conforman la UE (art. 41 CDFUE y artículos 288 y 21.3 del Tratado CE); derecho de acceso a los documentos: art. 42 CDFUE y art. 255 CE; derecho a dirigirse al Defensor del Pueblo, en caso de mala administración (art. 43 CDFUE y art. 21.2 Tratado CE); derecho de petición ante el PE (art. 44 CDFUE y art. 22.1 CE); libertad de circulación y de residencia, vinculado principalmente

---

<sup>95</sup> MANGAS MARTÍN, ARACELI (1998), *La Constitución y el Derecho Comunitario*, cit., p. 189.

<sup>96</sup> *Ibíd.*

<sup>97</sup> "Acuerdo no normativo". MANGAS MARTÍN, ARACELI (2002). *Carta de los Derechos Fundamentales y ciudadanía de la Unión Europea*, cit., p. 995.

<sup>98</sup> Derechos de los niños, derechos de los trabajadores. *Ibíd.*, p. 988.

a las novedades que introdujo el Tratado de Niza (art. 45.1 CDFUE y art. 18 del Tratado CE); protección diplomática y consular (art. 46 de la CDFUE y art. 20.1 Tratado CE); derechos sociales (art. 15.2 CDFUE, art. 34.2 CDFUE).

Si nos centramos en el papel que ha jugado el Tratado de Lisboa, podríamos decir que ha servido para poner de manifiesto la postura contraria de algunos EEMM a la Carta: Gran Bretaña y Polonia, por el art. 6 TUE<sup>99</sup>. Estos Estados han provocado la introducción de un Protocolo al referido Tratado: el Protocolo nº 30 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido<sup>100</sup>, que se configura como una especie de “reserva” para excluir los efectos jurídicos que puede desplegar un tratado.

En resumen, esta Carta supone la mezcla de todo lo captado de lo convencional (Consejo de Europa, UE, ONU, OIT, ...) ; y jurisprudencial (TEDH y TJUE). Por esta razón, y por su perfecta estructuración, junto al nefasto proyecto de Constitución Europea... se ha convertido en un instrumento vinculante, jurídicamente obligatorio, equiparando todos los derechos de primera, segunda y tercera generación.

## VII. UNIÓN EUROPEA Y GOBIERNO MULTINIVEL EN LA TEORÍA CONSTITUCIONAL.

### VII.1. Concepto, proyección y caracteres:

- Como se explicó en el apartado II del presente TFG, de manera sintetizada, el concepto “gobierno multinivel” o “gobernanza multinivel” hace referencia a una acción, de manera coordinada, de la UE, los EEMM y las autoridades locales y regionales, para la creación o aplicación de políticas europeas. Es un tipo de responsabilidad compartida entre los distintos niveles de gobierno<sup>101</sup>, donde la acción coordinada, permite aplicar las políticas de una manera más eficaz.

---

<sup>99</sup> MANERO SALVADOR, ANA (2008). El valor jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales: De Niza a Lisboa, cit., pp. 130-132.

<sup>100</sup> Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea- Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea – Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea – Protocolos – Anexos – Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007- Tablas de correspondencia. Consultada en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX%3A12012M%2FTXT>

<sup>101</sup> Guía para la gobernanza multinivel. Consultada en: <https://www.eve.eus/EveWeb/media/EVE/pdf/proyectos-europeos/Gobernanza-multinivel-72.pdf> Consultada el 5/08/2022.

- Todos los EEMM que integran la UE son conscientes, al unirse a ella, que entran en una fórmula de “estatalidad abierta”, donde una de sus consecuencias es el denominado “constitucionalismo multinivel”. Por ende, todo ello se proyecta a través del establecimiento de un sistema multinivel de relaciones, bajo tres niveles de gobierno, si nos centramos en España: UE, Estado y comunidades autónomas; bajo el paraguas de lo que se denomina: “sistema interparlamentario europeo”<sup>102</sup>. Todo este gobierno, confluye en un panorama donde los niveles de poderes múltiples se hallan en la ley, al reconocer la pluralidad de sujetos presentes.

En este apartado, es de especial relevancia el Libro Blanco del Comité de las Regiones<sup>103</sup> sobre la Gobernanza multinivel, surgido de la incesante voluntad de este Comité para la construcción de una Europa en asociación, bajo el lema de “Unida en la diversidad”.

Del análisis realizado por Robert Schultze-Jena<sup>104</sup>, podríamos extraer la idea de que, si se acepta la existencia de un sistema de gobernanza multinivel, se podrá establecer contactos directos entre los actores subnacionales y la UE, sin necesidad de acudir al Estado central. Por eso, la Comisión Europea y de las Regiones tienen el interés de asumir competencias de los EEMM, para así provocar la ruptura del monopolio nacional del “gatekeeping”<sup>105</sup>.

Respecto a la proyección de este Gobierno “multinivel” en España, podemos decir que nuestra acción exterior ha quedado totalmente vinculada a una postura multinivel del poder: ad extra, sobre otros sujetos de Derecho Internacional; y ad intra, sobre el resto de las Administraciones Públicas. Esto es, a nivel internacional y a nivel interno o nacional<sup>106</sup>, bajo tres conceptos principales: soberanía, seguridad nacional y límites del control de acción del gobierno. Si nos centramos en la dimensión ad intra, las Administraciones Públicas son calificadas como órganos de naturaleza constitucional, regida por principios (unidad de acción; lealtad institucional, coordinación y cooperación) y funciones constitucionales, formando, de esta manera, la dimensión exterior del gobierno multinivel.

---

<sup>102</sup> FERNÁNDEZ ALLES, JOSÉ JOAQUÍN (2016). *El sistema interparlamentario europeo*. España. Dykinson.

<sup>103</sup> Libro Blanco del Comité de las Regiones sobre la gobernanza multinivel, cit.

<sup>104</sup> SCHULTZE-JENA, ROBERT (2010). Vías de representación de los intereses regionales en el sistema de gobernanza multinivel de la UE, con el ejemplo particular de Cataluña. *Revista Aranzadi Unión Europea* núm. 5/2010 parte Crónica. Pamplona: Editorial Aranzadi, p. 5.

<sup>105</sup> Control de los canales de acceso por parte del Estado nacional a fin de limitar y controlar las actuaciones de las entidades subnacionales en el ámbito de política exterior o internacional.

<sup>106</sup> FERNÁNDEZ ALLES, JOSÉ JOAQUÍN (2018). La forma de gobierno multinivel, cit., pp. 381-388.

Nuestra jurisprudencia del TC considera que el Estado asume una competencia en plano exclusivo, sobre las relaciones internacionales, en virtud del art. 149.1.3ª CE. Sin embargo, no habla en él de una cierta “dimensión multinivel”.

Atendiendo al apartado tercero del Preámbulo de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción Exterior y del Servicio Exterior del Estado; esta diversidad de niveles de poder se reconoce mediante una pluralidad de sujetos, que, aunque no tengan competencias en Política Exterior, desarrollan una muy intensa actividad en la mismo. De este modo, para el desarrollo de este gobierno multinivel, es necesaria una amplia actividad de coordinación, por medio del Consejo de Política Exterior.

- Podríamos establecer como caracteres de este gobierno, los siguientes: participación; apertura y transparencia; responsabilidad; coherencia; efectividad.

Para ver qué supone esta gobernanza multinivel en la práctica, citaremos el proyecto europeo “Coopenergy”, cooperar en la planificación de energía sostenible, con el que se establecería un modelo de colaboración entre autoridades regionales y locales para reducir el consumo de energía y las emisiones de CO<sub>2</sub><sup>107</sup>.

## VII.2. Constitucionalismo multinivel:

Adentrados ya en el concepto de gobierno multinivel, podríamos considerar que los EEMM se encuentran integrados en una “estatalidad abierta”, donde el constitucionalismo multinivel, que da nombre a este apartado, queda impregnado.

Este sistema multinivel, en España, se establece por medio del régimen establecido en la CE; el Tratado de la UE y sus dos Protocolos iniciales; los reglamentos parlamentarios; la Ley 8/1994<sup>108</sup>; los Estatutos de Autonomía; Ley 50/1997<sup>109</sup>; Ley 40/2015<sup>110</sup>. Ahora bien, el más relevante o el de mayor importancia, es el estatuto del Presidente del Gobierno y sus Ministros, debido a que forman parte éstos de dos órganos de la UE, de gran calibre, como

---

<sup>107</sup> Cooperar en la planificación de energía sostenible, Coopenergy. <https://www.eve.eus/Actuaciones/Proyectos-europeos/Coopenergy?lang=es-es> Consultada el 5/08/2022.

<sup>108</sup> Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea. Legislación consolidada. *Boletín Oficial del Estado*.

<sup>109</sup> Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Legislación consolidada. *Boletín Oficial del Estado*.

<sup>110</sup> Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Legislación consolidada. *Boletín Oficial del Estado*.

son: Consejo Europeo y Consejo de Ministros de la UE. Se configuran los mismos, de forma materialmente constitucional, como órganos propios de la UE de los mencionados<sup>111</sup>.

En los años 2006 y 2007, con los estatutos de autonomía, junto a la ya mencionada Ley 2/2014, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado; y al Tratado de Lisboa, la realidad multinivel pudo integrarse en la UE. Por ejemplo, con el mencionado Tratado de 2009, se permitía el control interparlamentario del Derecho de la UE, puesto que el sistema multinivel de relaciones entre los tres principales niveles de gobierno, incidían normativamente sobre los ciudadanos y poderes públicos, De ahí que, en cuanto al nivel europeo, el gobierno forme parte del Derecho Constitucional, porque algunas de las funciones principales de la Norma Fundamental se comprometen en caso de que la intervención del Gobierno en la UE no esté sujeta a los principios del denominado Estado Constitucional de Derecho.

### VII. 3. Funcionamiento:

Atendiendo a la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014, podríamos decir que el funcionamiento de la UE está basado en un régimen democrático representativo, proyectado sobre una doble legitimidad<sup>112</sup>:

- Emanada del Parlamento Europeo.
- Emanada de los Estados miembros.

La misma se apoya en el art. 93 de la CE y en el art. 10.1 TUE: ciudadanos representados en la UE, bajo el Parlamento Europeo; Estados miembros representados en el Consejo Europeo. Se refleja, de este modo, la unión entre ciudadanos y los Estados miembros, que viene a fijar, constitucionalmente, una doble naturaleza y legitimación del Gobierno nacional y europeo del Estado miembro; junto a una doble participación de manera unilateral del Presidente del Gobierno y sus ministros, a nivel estatal y a nivel europeo.

## **VIII. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL DERECHO CONSTITUCIONAL:**

Como ocurre en casi todos los ámbitos del Derecho, y no sólo de este, sino de prácticamente todas las ciencias, en su desarrollo se presentan, en numerosas ocasiones, trabas y

---

<sup>111</sup> FERNÁNDEZ ALLES, JOSÉ JOAQUÍN (2018). La forma de gobierno multinivel, cit., pp. 46-49.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 48.

problemas que dificultan el progreso de las mismas. En este caso, podemos centrar nuestra atención sobre las siguientes:

1) Supremacía constitucional vs. primacía del Derecho de la UE:

Estamos ante dos conceptos que han traído numerosos conflictos políticos, por el papel que juega cada uno, por sus diferencias y sus similitudes. Pues, definamos cada uno, para así ver claramente lo que se ha comentado.

- En cuanto a la supremacía constitucional, se definiría como el reconocimiento del carácter normativo superior al de las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, de modo que cuando estas vulneran sus contenidos, se consideran nulas<sup>113</sup>.

Esta supremacía de la Constitución frente a las demás leyes fue confirmada en EE. UU. con la resolución del caso Madison contra Madbury en 1803. En ella el juez Marshall, presidente del Tribunal Supremo, consideró que la Constitución es la norma suprema de la comunidad política y que, por ello, las demás leyes deberían respetar sus principios. Es un principio que en nuestra CE se establece en el art. 9.1, así como el art. 53 y otros; correspondiendo su preservación a los tribunales, y el control de las leyes, al TC.

- En cuanto a la primacía del Derecho de la UE, consiste en la aplicación preferente de una norma sobre otra, que produce un efecto de desplazamiento de esta última<sup>114</sup>, un principio que se extiende en la relación entre las normas del Derecho de la UE y el de los Estados miembros, que se instituyó a partir de la STJUE Costa contra ENEL<sup>115</sup>. Esto hace que prevalezca el Derecho europeo sobre el interno de los Estado, es decir, prevalece sobre las normas nacionales incompatibles<sup>116</sup>. Esto produce una limitación en la soberanía de cada Estado, al cederle el ejercicio de las competencias que le reconoce las constituciones nacionales. Por ende, toda fuente normativa estatal debe operar conforme al Derecho de la UE, porque éste es un Derecho omnipresente y prevalente.<sup>117</sup>

---

<sup>113</sup> Definición de “supremacía de la Constitución”, *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/supremac%C3%ADa-de-la-constituci%C3%B3n>

<sup>114</sup> Definición de “primacía”, *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/primac%C3%ADa>

<sup>115</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1964, asunto 6/64. Flaminio Costa y ENEL (Ente Nazionale Energía Elettrica, empresa que pertenecía con anterioridad a Edison Volta). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=ecli:ECLI:3AEU:3AC:3A1964:3A66>

<sup>116</sup> LA PERGOLA, ANTONIO (1999). Constitución e integración europea: la contribución de la jurisprudencia constitucional. *Cuaderno de Derecho Político*, núm. 6. Traducción de Augusto Martín de la Vega, pp. 13-19.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 15.

Por una parte, la interpretación del Tratado corresponde al TJUE, con un carácter de jurisdicción un tanto “federal”, y al que corresponde invalidar el Derecho central y local, en caso de que contradiga la aplicación de las reglas fundamentales. Por otra parte, siguiendo la STJUE de Fratelli Costanzo SpA contra Municipio de Milán<sup>118</sup>, se obliga a los jueces y órganos administrativos a aplicar el Derecho de la UE, no pueden excusarse para su inaplicación. Por ello, se presta la confianza al Juez nacional, para que preste una leal colaboración con el sistema jurídico europeo, con la ley fundamental de la UE, denominada, por Antonio La Pergola, como “higher law”.

## 2) La teoría de los *contralímites*:

Como define D. Fausto Vecchio; es una teoría de límites impuestos por la Constitución, a las limitaciones de soberanías que consiente a favor del ordenamiento europeo<sup>119</sup>.

Es de gran interés citar en este apartado el “Caso Taricco”<sup>120</sup>, centrado en el debate de los “contralímites”, formando parte de los principios fundamentales y los derechos humanos inviolables, que se traduce en una limitación del Derecho de la UE y de la jurisprudencia del TJUE, que no pueden invadir los ordenamientos nacionales de los Estados miembros. Con estos contralímites se ha conseguido establecer un “muro infranqueable” sobre los principios fundamentales y básicos del ordenamiento nacional<sup>121</sup>.

Sin duda, esta teoría consolida y deja entrever la relación entre los tribunales nacionales y el TJUE, en un doble rumbo: en un sentido colaborativo, donde se complementan ambos ordenamientos, defendiendo recíprocamente las decisiones que tomen unos y otros, en el plano de la integración europea; y en un sentido combatiente, con una incesante discusión por la supremacía.

## 3. El diálogo de las jurisdicciones:

Este concepto es objeto de múltiples debates doctrinales, consecuencia de su influencia en

---

<sup>118</sup> STJUE de 22 de junio de 1989, cit.

<sup>119</sup> VECCHIO, FAUSTO (2012). Primacía del Derecho europeo y contralímites como técnicas para la relación entre ordenamientos. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. Año 9. Núm. 17, pp. 69-70.

<sup>120</sup> STJUE de 8 de septiembre de 2015. Asunto C-105/14, Tribunale di Cuneo contra Ivo Taricco, Ezio Filippi, Isabella Leonetti, Nicola Spagnolo, Davide Salvoni, Flavio Spaccavento, Goranco Anakiev.

<sup>121</sup> ROMBOLI, SILVIA (2017). “Los contralímites en serio” y el Caso Taricco: el largo recorrido de la teoría hasta la respuesta contundente pero abierta al diálogo de la corte constitucional italiana. 1. La evolución progresiva de los “contra-límites”: de simple amenaza a instrumento operativo. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Nº. 28, 2017. (pp. 145-184).

el proceso de integración europea. Ello consiste en el rechazo abundante que se ha venido sosteniendo por parte de los tribunales constitucionales sobre el principio de primacía que ampara al Derecho de la UE y el TJUE. De esta manera, el art. 4.2 del TUE ha sido la herramienta perfecta para incumplir las normas, principios y valores que integran la UE.

Para solventar esta situación, Martínez López Sáez<sup>122</sup>, considera que lo más idóneo consiste en mantener un diálogo judicial “continuo y activo”, en un contexto en el que el Derecho constitucional nacional y el Derecho de la UE, junto a sus intérpretes supremos (TC y TJUE), aparecen entrelazados por medio de la relación entre el ordenamiento europeo y el de los EEMM. Además, ella misma ve el citado artículo del TUE un camino adecuado para hacer factible esa negociación judicial y conseguir una aplicación efectiva del Derecho europeo.

No obstante, se diferencian dos tipos de diálogos, dependiendo del nivel de conflictividad: para casos de ponderación, solucionables a través del citado diálogo judicial del TJUE y los tribunales constitucionales o supremos nacionales; y para supuestos más conflictivos, se deberá atender al demos europeo, por medio de sus representantes o por referéndums.

Llegados a este punto, nos podríamos preguntar: ¿cómo discuten o dialogan estos tribunales constitucionales y el TJUE una cuestión constitucional que afecte a las competencias de la UE y a la soberanía del Estado? Esto lo vemos en las distintas “sagas”, sobre conflictos entre los citados Tribunales Constitucionales y el TJUE, como vemos en “Melloni”, “Taricco”, “Gauweiler”, etc. Esto es, este diálogo, a veces, se convierte en un conflicto entre jurisdicciones. Para dar solución a estos conflictos, tanto la jurisdicción europea como la propia de cada uno de los EEMM, han aceptado el instrumento de cooperación que trasluce de los Tratados europeos, bajo la vía de la ya citada cuestión prejudicial<sup>123</sup>.

Si nos trasladamos al ámbito nacional, en España, encontramos un conjunto de sentencias del TC, como son: 28/1991, 64/1991 y 147/1996; que dicta no corresponderle al mismo pronunciarse sobre la eventual incompatibilidad entre una norma de Derecho interno y el sistema normativo de la Unión Europea, puesto que no es juez de la “comunitariedad”, sino de la constitucionalidad de las normas<sup>124</sup>. Por tanto, se llega a la conclusión de que, si no se

---

<sup>122</sup> MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, MÓNICA (2019). A la búsqueda de la identidad constitucional: una aproximación al caso español y europeo en clave de pluralismo constitucional y diálogo judicial. UNED. *Revista de Derecho Político*, núm. 105, mayo-agosto 2019, pp. 350-358.

<sup>123</sup> RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, MIRYAM (2013). Diálogo entre jurisdicciones. Ultra vires y rabietas. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 97, pp. 372-374.

<sup>124</sup> PUNSET BLANCO, RAMÓN (2017). Derechos fundamentales y primacía del Derecho europeo: antes y después del Caso Melloni. UNED. *Teoría y realidad constitucional*, núm. 39, pp. 189-212.

aplicase una ley interna por considerarla contraria al Derecho de la UE, sin plantear una cuestión de inconstitucionalidad o una cuestión prejudicial previamente, se consideraría contrario al derecho fundamental de un proceso con todas las garantías<sup>125</sup>. De este modo, si la decisión a una cuestión prejudicial fuera estimatoria, la ley nacional en cuestión dejaría de aplicarse, y no podría iniciarse cuestión de inconstitucionalidad ante el TC nacional; al igual que ocurriría con una cuestión de inconstitucionalidad inadmisibile o pendiente de una cuestión prejudicial.

## IX. CONCLUSIONES

A partir de los análisis realizados en los apartados anteriores, pueden extraerse tres conclusiones.

En primer lugar, el principal objetivo del Tratado de Lisboa fue sacar a la Unión Europea de la crisis institucional derivada del fracaso del Tratado por el que se instituía una Constitución para Europa, para poder así ofrecer unidad y coherencia, y lograr una Europa con protagonismo en el campo de las relaciones internacionales. Todo ello, conformado sobre una estructura de Derecho Público con competencias estatales y está regida por un Derecho Constitucional común europeo, apoyada en una política exterior (integrada en este Tratado) ejecutada de forma común, bajo una política de Defensa perfectamente estructurada en el plano internacional.

Sin embargo, el Tratado no ha logrado evitar la crisis en sí y prueba de ello es que durante la vigencia del Tratado se han producido hechos muy graves, como la salida del Reino Unido (Brexit) o la tensión constitucional con Estados como Polonia o Hungría. Además, bajo la vigencia del Tratado se ha debido hacer frente en 2015 a la mayor crisis de refugiados desde la II Guerra Mundial (que ha conducido a la necesidad de aprobar un Nuevo Pacto de Migración y Asilo de la UE)<sup>126</sup> y también a la crisis económico-financiera, también social, de 2008, así como a la actual guerra de Ucrania. Ello se debe a su influencia, a su plasmación

---

<sup>125</sup> Artículo 24.2 CE. Capítulo II: Derechos y libertades. Sección 1ª: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

<sup>126</sup> *Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo: un nuevo comienzo para la migración en Europa*. Comisión Europea. Consultado en: [https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/promoting-our-european-way-life/new-pact-migration-and-asylum\\_es#:~:text=tutela%20judicial%20efectiva,-,Un%20nuevo%20mecanismo%20de%20solidaridad%20constante,nombre%20de%20otro%20Estado%20miembro](https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/promoting-our-european-way-life/new-pact-migration-and-asylum_es#:~:text=tutela%20judicial%20efectiva,-,Un%20nuevo%20mecanismo%20de%20solidaridad%20constante,nombre%20de%20otro%20Estado%20miembro)

en cada uno de los Estados miembros, de una forma, podríamos decir, tenue; que realmente no ha sido tenue, sino muy intensa.

El Derecho de la Unión Europea ha transformado intensamente los ordenamientos estatales, incluso a nivel constitucional, propiciando reformas constitucionales, como por ejemplo los artículos 13.2 y 135 de la Constitución Española de 1978 y otras reformas constitucionales en Francia o Alemania; un impacto que se ha interpretado como una relectura de los textos constitucionales, como ha ocurrido con el artículo 128 CE en materia de monopolios y de intervención pública. Ambos ordenamientos, tanto el europeo mismo, como el de cada uno de los Estados que componen la UE, se han unido, jurídicamente hablando, para poder hacer factible la tan ansiada integración europea, que se iniciara desde los años 50 del pasado siglo, tras dejar atrás a una sangrienta y ardua II Guerra Mundial, y que ha llegado hasta nuestros días. Si bien, la tesis de los dos ordenamientos defiende que se trata de dos ordenamientos distintos pero coordinados.

En segundo lugar, con lo descrito en el desarrollo de este TFG, es posible captar por qué se decidió aprobar el Tratado de Lisboa de 2007, como bien se refleja en el Preámbulo del mismo. Esto es, dar un aire renovador a los Tratados de la UE y de Funcionamiento de la UE (antiguo Tratado de la Comunidad Europea) para actualizar las estructuras políticas, económicas, sociales de la UE; unido al avance con sesgo reformador y modernizador, para construir una estructura social más actualizada, más integradora en pos de la no discriminación, desarrollo de una ciudadanía europea, mayor garantía de los derechos humanos, que como hemos visto, se proclaman en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. No obstante, todo ello se hace con el respeto, sine qua non, de los principios básicos que se extienden en cada una de las constituciones de los EEMM, y que, si se vulneran, supondría un acto de oposición al ordenamiento de ese Estado concreto, y que debería considerarse vulnerador de la teoría de los contralímites que flanquea todo el ordenamiento europeo. Como vemos, se atribuye el ejercicio de competencias a la UE, por parte de los EEMM, pero con ciertos límites, como vemos con ese concepto de los contralímites.

En tercer lugar, podemos observar que de este despliegue conceptual y de contenido que hemos realizado en este TFG, podemos sacar otras conclusiones: la Constitución Europea se presume un proyecto inalcanzable, siempre que haya países Estados en contra, como vemos actualmente que los hay (Polonia, Hungría, Países Bajos, Irlanda...). Sólo tenemos que observar la reciente salida de Reino Unido, con el Brexit, que ha podido provocar, en mi

opinión, un cierto aire de recelo hacia la UE por parte de algunos Estados y pueden tomar como ejemplo al mismo. No obstante, sí es cierto que aquellos que conocemos la función tan imprescindible que realiza la UE para todo el conjunto de la ciudadanía europea, percibimos que el Brexit ha consistido más en una medida en pos de un movimiento populista y nacionalista británico, alentado por partidos como UKIP, más que por una razón lógica. Por esta razón, debemos valorar el papel de la organización, para que no vuelvan a ocurrir este tipo de situaciones, puesto que son muchos los proyectos a nivel político, económico, social, etc. que dependen de ella.

Tomando en consideración la situación actual, ya comentada, consecuencia de la sucesión de una serie de hechos como el Brexit, la pandemia de Covid-19, la reconfiguración de las relaciones de los EE. UU. (especialmente por la Alianza Aukus), los riesgos de seguridad de Rusia y China, críticas jurisprudenciales por Alemania, Polonia... al principio de primacía, desafío del cambio climático, la invasión de Ucrania, etc.; para dar respuesta a todo ello, se ha configurado una Conferencia sobre el Futuro de Europa<sup>127</sup>. Su finalidad es determinar qué rumbo debe tomar la Unión Europea, donde quienes decidan sean los propios ciudadanos europeos de los EEMM, respetando en todo momento los valores de la Carta de la Conferencia<sup>128</sup>. La misma, está dirigida por una presidencia conjunta, integrada por el presidente del Consejo, el presidente del Parlamento Europeo y la presidenta de la Comisión Europea; con el apoyo de un Comité Ejecutivo y una secretaría común. Todo ello, en pos de una correcta aplicación de los dos principales tratados de la UE: el TUE y el TFUE; tendente a desembocar todo este proceso en una reforma del Tratado de Lisboa que hemos analizado.

En todo caso, la UE debe ser percibida como una entidad de necesaria existencia, particularmente, por su lucha contra los retos que se van presentando, sin obviar los límites a los que está sometida. En el futuro, podrán venir otras dificultades, pero con los mecanismos e instituciones que contamos en la UE, podremos hacerles frente. Sólo tenemos que cuidar una estructura que nos garantiza una vida en paz, armonía y nos une

---

<sup>127</sup> En el marco de la Agenda Estratégica del Consejo Europeo: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2019/06/20/a-new-strategic-agenda-2019-2024/>; y las Orientaciones Políticas 2019-2024 de la Comisión Europea: [https://european-union.europa.eu/priorities-and-actions/eu-priorities\\_es#:~:text=Garantizar%20un%20control%20efectivo%20de,los%20desastres%20naturales%20y%20antropog%C3%A9nicos](https://european-union.europa.eu/priorities-and-actions/eu-priorities_es#:~:text=Garantizar%20un%20control%20efectivo%20de,los%20desastres%20naturales%20y%20antropog%C3%A9nicos)

<sup>128</sup> Conferencia sobre el Futuro de Europa: Carta de la Conferencia. [https://futureu.europa.eu/uploads/decidim/attachment/file/4592/Conference\\_Charter\\_es.pdf](https://futureu.europa.eu/uploads/decidim/attachment/file/4592/Conference_Charter_es.pdf)

con todos los demás países del Viejo Continente, y que sin duda le queda mucho aún por mejorar, pero en la que nosotros somos parte y protagonistas de ese progreso. Rindamos honor al lema “unidos en la diversidad”, y no a la división, puesto que la individualidad sólo trae a colación malos recuerdos: políticas nacionalistas, dictatoriales, etc.

## **X. BIBLIOGRAFÍA**

ESSER, J. (1990), Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho privado. Cuarta edición.

FERRANDO BADÍA, JUAN (1989). El Estado unitario. Cuadernos de administración, Vol. 11, Nº 15, (pp. 4-33).

FERNÁNDEZ ALLES, JOSÉ JOAQUÍN (2016). El sistema interparlamentario europeo. España. Dykinson.

FERNÁNDEZ ALLES, JOSÉ JOAQUÍN (2018). La forma de gobierno multinivel. Navarra. Thomson Reuters.

FERNÁNDEZ-ALLES, JOSÉ JOAQUÍN (2021). Manual de Teoría Constitucional del Estado. Madrid: Dykinson. (pp. 63-81).

FERNÁNDEZ LIESA, CARLOS R (2008). Relevancia del Tratado de Lisboa en la construcción europea. En CARLOS R FERNÁNDEZ LIESA y CASTOR M. DÍAZ BARRADO. El Tratado de Lisboa. Análisis y Perspectivas. Madrid: Dykinson. (pp. 41-55).

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1994). “Un paso capital en el Derecho Constitucional británico: el poder de los jueces para enjuiciar en abstracto y con alcance general las Leyes del Parlamento por su contradicción con el Derecho Comunitario (sentencia Equal Opportunities Commission de la Cámara de los Lores de 3 de marzo de 1994)”. Revista de Instituciones Europeas. Vol. 21, Nº 3, 1994, pp. 721-744.

GUTIÉRREZ ESPADA, CESÁREO y CERVELL HORTAL, M. JOSÉ (2008). El Tratado de Lisboa y las instituciones (no jurisdiccionales) de la Unión. En CARLOS R. FERNÁNDEZ LIESA y CASTOR M. DÍAZ BARRADO. El Tratado de Lisboa. Análisis y Perspectivas. Madrid: Dykinson. (pp. 163-168).

HÄBERLE, PETER (1993). Derecho Constitucional Común Europeo. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), núm. 79. (pp. 7-46)

LA PERGOLA, ANTONIO (1999). Constitución e integración europea: la contribución de la jurisprudencia constitucional. Cuaderno de Derecho Político, núm. 6. (pp. 9-36).

LÓPEZ ORTIZ, CARMEN y CORRAL SALVADOR, CARLOS (1992). La concepción de Gorbachov sobre la Casa Común Europea. Estudios Eclesiásticos, 67. (pp. 185-191).

MANGAS MARTÍN, ARACELI (1998), La Constitución y el Derecho Comunitario. En Administraciones Públicas y Constitución, Reflexiones sobre el XX Aniversario de la Constitución Española de 1978. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. (pp. 181-197).

MANGAS MARTÍN, ARACELI (2002). Carta de los Derechos Fundamentales y ciudadanía de la Unión Europea. Córdoba-Argentina. DRNAS-LERNER. (pp. 985-995).

MANERO SALVADOR, ANA (2008). El valor jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales: De Niza a Lisboa. En CARLOS R. FÉRNANDEZ LIESA y CASTOR M. DÍAZ BARRADO (dirs.). El Tratado de Lisboa. Análisis y Perspectivas. Madrid: Dykinson. (pp. 114-132).

MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, MÓNICA (2019). A la búsqueda de la identidad constitucional: una aproximación al caso español y europeo en clave de pluralismo constitucional y diálogo judicial. UNED. Revista de Derecho Político, núm. 105, mayo-agosto 2019, pp. 315-358.

MENÉNDEZ, AGUSTÍN JOSÉ. Sobre los conflictos constitucionales europeos. Validez del derecho comunitario y legitimidad democrática de la Unión Europea. Sexto Programa Marco de la Unión Europea al proyecto RECON, Grupo de Trabajo II, pp. 139-194.

MOREIRO GONZÁLEZ, D. CARLOS (2008). La reorientación estatal de la Unión Europea. En CARLOS R FÉRNANDEZ LIESA y CASTOR M. DÍAZ BARRADO. El Tratado de Lisboa. Análisis y Perspectivas. Madrid: Dykinson. (pp. 65-72).

ODA ÁNGEL, FRANCISCO. (2008). Los ciudadanos y el proceso de construcción de la Unión Europea. En CARLOS R FÉRNANDEZ LIESA y CASTOR M. DÍAZ BARRADO. El Tratado de Lisboa. Análisis y Perspectivas. Madrid: Dykinson. (pp. 97-111).

PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO (2004). El Patriotismo constitucional: reflexiones en el vigésimo quinto aniversario de la Constitución española. Revista de Pensamiento Contemporáneo, Nº 13. (pp. 39-61)

PERNICE, INGOLF (2012), La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel: una respuesta legal a los desafíos de la globalización. Madrid. Instituto Universitario de Estudios Europeos, Universidad de San Pablo, (pp. 1-57).

PUNSET BLANCO, RAMÓN (2017). Derechos fundamentales y primacía del Derecho europeo: antes y después del Caso Melloni. UNED. Teoría y realidad constitucional, núm. 39, pp. 189-212.

RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, MIRYAM (2013). Diálogo entre jurisdicciones. Ultra vires y rabetas. Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 97. (pp. 371-398).

ROMBOLI, SILVIA (2017). “Los contralímites en serio” y el Caso Taricco: el largo recorrido de la teoría hasta la respuesta contundente pero abierta al diálogo de la corte constitucional italiana. 1. La evolución progresiva de los “contra-límites”: de simple amenaza a instrumento operativo. Revista de Derecho Constitucional Europeo, Nº. 28, 2017. (pp. 145-184).

RUBIO LLORENTE, FRANCISCO (1996). El constitucionalismo de los Estados integrados de Europa. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 16. Núm. 48, pp. 9-33.

SOLÉ, CARLOTA y PARELLA, SÒNIA (2004). Identidad colectiva y ciudadanía europea, “El reto de una nueva identidad europea”. *Revista de Pensamiento Social*, 5/2004. (pp. 55-80).

SCHULTZE-JENA, ROBERT (2010). Vías de representación de los intereses regionales en el sistema de gobernanza multinivel de la UE, con el ejemplo particular de Cataluña. *Revista Aranzadi Unión Europea* núm. 5/2010 parte Crónica. Pamplona: Editorial Aranzadi. (pp. 7-19).

VECCHIO, FAUSTO (2012). Primacía del Derecho europeo y contralímites como técnicas para la relación entre ordenamientos. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. Año 9. Núm. 17. (pp. 67-101).